



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º Apruébase la estimación de ingresos del Presupuesto General de la Nación (Tesoro Público) para el Ejercicio Fiscal 2016 por la suma total de G.66.383.164.691.183 (GUARANIES SESENTA Y SEIS BILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES), de la cual corresponde a la Tesorería General + Administración Central la suma de G.38.296.662.994.742 (GUARANIES TREINTA Y OCHO BILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G.28.086.501.696.441 (GUARANIES VEINTIOCHO BILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO), excluido lo dispuesto por los artículos 4º y 5º, conforme al detalle que se especifica a continuación:

		TOTAL GUARANIES
I. TESORERÍA GENERAL + ADMINISTRACION CENTRAL		38.296.662.994.742
100	INGRESOS CORRIENTES	31.392.719.911.618
110	INGRESOS TRIBUTARIOS	20.683.934.075.019
111	IMPUESTOS A LOS INGRESOS	4.656.452.778.000
	1 IMPUESTO S/ LA RENTA DE ACTIV.COMERC., INDUST.O DE SERVICIOS	4.058.161.000.000
	2 RENTA DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	430.900.000.000
	3 TRIBUTU UNICO	14.832.000
	4 TRIBUTU UNICO - MAQUILA	9.453.000.000
	5 RENTA DEL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE(LEY2421/04)	10.923.946.000
	6 IMP. A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL	147.000.000.000
113	IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	13.818.043.786.318
	1 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	10.977.181.134.000
	2 PARTICIPACION DE IVA	86.120.735.876
	3 IMPUESTO SELECT.AL CONSUMO DE COMBUST.DERIVADOS DEL PETROLEO	1.955.000.000.000
	4 IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO - OTROS	698.919.000.000
	6 IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR	1.003.746.000
	8 1% SOBRE COMERC.DE GANADO VACUNO LEY 808/96-SENACSA	13.809.170.442
	11 COPARTICIPACION FONDO NACIONAL DE EMERGENCIA.LEY 2615/2005	40.000.000.000
	28 COPARTICIPACIÓN PARA EL FONDO NAC.DE DEPORTES (LEY 4045/10)	44.000.000.000
	29 COPART. P/ FONDO PERMANENTE P/REPATRIADOS LEY 4815/2012	2.010.000.000
114	IMPUESTO SOBRE EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONAL	2.051.077.887.192
	2 GRAVAMEN ADUANERO SOBRE LAS IMPORTACIONES	2.045.203.000.000
	4 7 % SOBRE LA TASA CONSULAR - INDI	5.874.887.192
119	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	158.359.623.509
	1 IMPUESTOS SOBRE ACTOS Y DOCUMENTOS	85.025.000
	3 MULTAS	40.000.000.000
	4 RECARGOS	66.792.362.000
	7 COPARTICIPACIÓN INGRESOS TRIBUTARIOS-SET-LEY 5061/2013	51.482.236.509

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	31.392.719.911.618
120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	2.648.996.607.422
121	CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	2.597.499.749.400
	1 APORTES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS	931.722.798.400
	2 APORTES DE MAGISTRADOS JUDICIALES	281.372.678.200
	3 APORTES DEL MAGISTERIO NACIONAL	679.999.852.600
	5 APORTES DE DOCENTES UNIVERSITARIOS	344.404.444.000
	6 APORTES DE LAS FUERZAS ARMADAS	134.999.992.000
	7 APORTES DE LAS FUERZAS POLICIALES	224.999.984.000
122	CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	51.496.858.022
	3 APORTE AL SISTEMA DE SALUD SEGUN LEY N° 5062/2013	51.496.858.022
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	4.138.413.435.711
131	REGALIAS	3.008.976.409.370
	1 REGALIAS PRINCIPAL DE ITAIPU	545.198.907.025
	2 PARTICIPACION DE REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTR. DE ITAIPU	954.562.843.646
	3 COMPENSACIONES POR CESION DE ENERGIA DE ITAIPU	417.574.822.931
	5 COMPENSACIONES CESION DE ENERGIA DE YACYRETA	200.400.000.000
	6 PARTICIP. DE REGALIAS Y COMPENS. CONTRACTUALES DE YACYRETA	196.275.000.000
	9 CONCESIONES PARA EXPLOTACION	8.560.221.171
	99 OTROS	686.404.614.597
132	TASAS Y DERECHOS	1.060.596.545.193
	1 TASA EXONERACION SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	364.209.460
	2 TASA POR ACTUACION JUDICIAL	474.689.588.000
	3 TASA DE LEGALIZACION	38.280.209.871
	4 CONTROL DE TRANSITO	330.194.553.224
	5 TASA DE REGISTRO CIVIL	5.721.961.301
	6 EXPEDICION DE PASAPORTES	383.552.628
	8 CANON FISCAL	99.056.432.026
	9 REGISTRO NACIONAL DE ARMAS	2.852.998.280
	10 TASA POR TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS	610.590.285
	11 REGISTRO AUTOMOTOR	20.147.866.200
	14 REGISTROS VARIOS	7.015.600
	19 TASAS VARIAS	70.511.249.728
	40 TASA POR REGISTRO DE MARCAS	7.734.660.000
	99 CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	10.041.658.590
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	68.840.481.148
	1 MULTAS	68.111.610.839
	2 PUBLICACION DE LA GACETA OFICIAL	430.000.000
	7 RECARGOS	298.870.309
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	401.697.035.442
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	52.873.203.079
	1 VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	22.704.882.200

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	31.392.719.911.618
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	401.697.035.442
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	52.873.203.079
4	VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	1.145.787.738
6	VENTA DE BIENES VARIOS	29.022.533.141
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	348.823.832.363
6	ARANCELES CONSULARES	143.344.858.602
7	ARANCELES EDUCATIVOS	28.966.234.816
8	SERVICIOS DE IDENTIFICACIONES	23.458.122.850
9	SERVICIOS DE TRANSPORTE	2.287.513.000
10	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	3.663.658.514
12	SERVICIOS VARIOS	147.103.444.581
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	622.241.974.083
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES DE ENTIDADES Y ORGAN.DEL ESTADO	587.241.974.083
11	1 % SOBRE APORTE PATRONAL Y OBRERO	161.630.995.355
12	0,5 % APORTE PATRONAL SOBRE SUELDO LEY2311/03	63.498.122.336
14	1% APORTE PATRONAL S/ SUELDO LEY 1429/99	361.374.067.549
99	OTROS APORTES	738.788.843
154	TRANSFERENCIAS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	35.000.000.000
20	APORTES DE MUNICIPALIDADES	35.000.000.000
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	141.520.256.114
161	INTERESES	134.500.000.000
1	INTERESES POR PRESTAMOS	100.000.000.000
3	INTERESES POR TITULOS Y VALORES	34.500.000.000
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	7.020.256.114
1	ALQUILER DE EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL	1.812.920.000
9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	308.278.853
99	ALQUILERES VARIOS	4.899.057.261
180	DONACIONES CORRIENTES	25.907.265.264
182	DONACIONES DEL EXTERIOR	25.907.265.264
10	DONACIONES DE ORGANISMOS MULTILATERALES	2.653.638.000
20	OTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	23.253.627.264
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	2.730.009.262.563
191	OTROS RECURSOS	2.730.009.262.563
9	VARIOS	2.730.009.262.563
200	INGRESOS DE CAPITAL	1.038.210.415.593
210	VENTA DE ACTIVOS	3.118.011.425
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	3.118.011.425
10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	3.000.000.000
20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	118.011.425

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

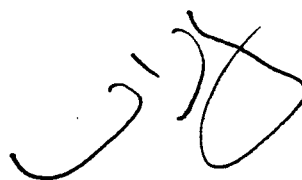
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

		TOTAL GUARANIES
200	INGRESOS DE CAPITAL	1.038.210.415.593
230	DONACIONES DE CAPITAL	626.986.146.960
232	DONACIONES DEL EXTERIOR	626.986.146.960
10	DONACIONES DE ORGANISMOS MULTILATERALES	7.447.210.000
20	OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	619.538.936.960
290	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	408.106.257.208
292	OTROS RECURSOS	408.106.257.208
9	VARIOS	408.106.257.208
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	5.865.732.667.531
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	3.871.063.904.000
311	CREDITO INTERNO	3.871.063.904.000
1	COLOCACION DE BONOS DE LA TESORERIA GENERAL	3.871.063.904.000
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	1.531.278.421.852
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	1.531.278.421.852
1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	1.343.524.331.468
2	PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINANC.	187.754.090.384
330	RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	200.700.000.000
331	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO	500.000.000
9	VARIOS	500.000.000
332	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	200.000.000
9	VARIOS	200.000.000
334	RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES	200.000.000.000
10	RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES	200.000.000.000
340	SALDO INICIAL DE CAJA	262.690.341.679
341	SALDO INICIAL DE TESORERIA	262.690.341.679
30	RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO	262.690.341.679
II. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS		28.086.501.696.441

100	INGRESOS CORRIENTES	20.901.927.549.377
110	INGRESOS TRIBUTARIOS	107.501.302.338
113	IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	107.501.302.338
8	1% SOBRE COMERC. DE GANADO VACUNO LEY 808/96-SENACSA	97.500.563.498
30	VALOR ADUAN./IMP. VACU, LECH, BOVINO Y COMERC. GAN. VAC. Y LECHE	10.000.738.840
120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	5.463.837.508.381
122	CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	5.463.837.508.381
1	CONTRIBUCIONES DE LOS EMPLEADORES	3.002.400.018.704
2	CONTRIBUCIONES DE LOS ASEGURADOS	2.461.437.489.677
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	735.300.962.523
131	REGALIAS	1.565.000.000





PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	20.901.927.549.377
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	735.300.962.523
131	REGALIAS	1.565.000.000
	9 CONCESIONES PARA EXPLOTACION	80.000.000
	99 OTROS	1.485.000.000
132	TASAS Y DERECHOS	524.009.083.355
	8 CANON FISCAL	14.910.000.000
	12 TASA RETRIBUTIVA DEL SERVICIO	7.756.165.591
	19 TASAS VARIAS	330.237.753.215
	20 TASAS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	74.200.330.150
	35 TASAS POR EXPLOTACION COMERCIAL	49.918.000.000
	36 DERECHOS DE LICENCIA	8.416.224.003
	99 CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	38.570.610.396
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	209.726.879.168
	1 MULTAS	64.688.155.360
	7 RECARGOS	130.000.000
	99 OTROS	144.908.723.808
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	714.092.381.455
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	54.282.233.097
	1 VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	2.846.741.330
	3 VENTA DE BIENES AGRICOLAS	892.150.000
	4 VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	1.981.815.295
	5 VENTA DE BIENES FORESTALES	184.193.540
	6 VENTA DE BIENES VARIOS	26.316.991.798
	7 VENTA DE BIENES DE ENT. DESCENTRALIZADAS	22.060.341.134
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	659.810.148.358
	2 ARANCEL POR USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	238.798.524.660
	3 VENTA DE SERVICIOS AGRICOLAS	1.727.195.646
	4 VENTA DE SERVICIOS PECUARIOS (GANADEROS)	338.500.000
	5 VENTA DE SERVICIOS FORESTALES	4.927.898.777
	7 ARANCELES EDUCATIVOS	173.580.111.797
	10 SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	25.901.950.000
	11 SERVICIOS POSTALES	38.145.916.809
	12 SERVICIOS VARIOS	72.992.309.823
	13 VENTA DE SERVICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	103.155.285.846
	15 SERVICIO POR ANALISIS LABORATORIALES	242.455.000
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	46.531.935.167
155	OTRAS TRANSFERENCIAS	46.531.935.167
	10 OTROS APORTES	46.531.935.167
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	982.438.129.658
161	INTERESES	770.772.569.791
	1 INTERESES POR PRESTAMOS	308.142.323.656
	2 INTERESES POR DEPOSITOS	115.237.230.358
	3 INTERESES POR TITULOS Y VALORES	347.393.015.777
162	DIVIDENDOS	178.959.609.220

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	20.901.927.549.377
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	982.438.129.658
162	DIVIDENDOS	178.959.609.220
1	VARIOS	178.959.609.220
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	32.496.609.441
3	ALQUILERES DE EDIFICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	18.770.219.478
9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	10.360.000.000
99	ALQUILERES VARIOS	3.366.389.963
165	COMISIONES	209.341.206
9	VARIOS	209.341.206
170	INGRESOS DE OPERACION (SECTOR EMPRESARIAL Y FINANCIERO)	12.568.151.653.594
171	INGRESOS DE OPERACION	11.318.877.815.785
1	VENTAS BRUTAS	6.186.567.953.426
2	VENTAS DE SERVICIOS	4.892.350.562.935
3	VENTA DE SERVICIOS SUBSIDIADOS POR EL ESTADO. LEY N°2501/04	109.959.539.846
9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	129.999.759.578
172	INGRESOS DE OPERACION DE ENTIDADES FINANCIERAS	1.249.273.837.809
1	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO	171.254.747
2	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PRIVADO	886.072.473.019
9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	363.030.110.043
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	284.073.676.261
191	OTROS RECURSOS	284.073.676.261
9	VARIOS	284.073.676.261
200	INGRESOS DE CAPITAL	2.108.827.080.441
210	VENTA DE ACTIVOS	29.928.799.080
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	29.928.799.080
10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	12.037.500.000
20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	17.891.299.080
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	102.230.474.514
225	OTRAS TRANSFERENCIAS	102.230.474.514
10	OTROS APORTES	102.230.474.514
230	DONACIONES DE CAPITAL	63.000.000.000
232	DONACIONES DEL EXTERIOR	63.000.000.000
20	OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	63.000.000.000
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	379.239.700.000
241	VENTA DE TITULOS Y VALORES	379.239.700.000
9	VARIOS	379.239.700.000
290	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	1.534.428.106.847
292	OTROS RECURSOS	1.534.428.106.847
9	VARIOS	1.534.428.106.847
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	5.075.747.066.623
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	533.604.000.000

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

		TOTAL GUARANIES
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	5.075.747.066.623
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	533.604.000.000
311	CREDITO INTERNO	75.201.000.000
9	VARIOS	75.201.000.000
315	CAPTACION DE DEPOSITOS	458.403.000.000
30	RECURSOS EXTERNOS	458.403.000.000
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	1.075.193.797.365
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	1.075.193.797.365
1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	1.075.193.797.365
330	RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	3.466.949.269.258
331	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO	1.194.945.253
9	VARIOS	1.194.945.253
332	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	3.418.328.324.005
9	VARIOS	3.418.328.324.005
334	RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES	47.426.000.000
10	RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES	47.426.000.000
TOTAL TESORO PUBLICO (I + II) :		66.383.164.691.183

Artículo 2° Apruébase las asignaciones de los gastos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016 por la suma total de G.66.383.164.691.183 (GUARANIES SESENTA Y SEIS BILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES), de la cual corresponde a los Organismos de la Administración Central la suma de G.34.892.494.789.181 (GUARANIES TREINTA Y CUATRO BILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UNO), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G.31.490.669.902.002 (GUARANIES TREINTA Y UN BILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOS), excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
I ORGANISMOS DE LA ADM. CENTRAL	24.500.142.617.421	8.211.146.936.584	2.181.205.235.176	34.892.494.789.181
11 PODER LEGISLATIVO	502.030.973.041	21.095.081.490	0	523.126.054.531
01 CONGRESO NACIONAL	128.891.824.452	16.809.560.050	0	145.301.384.502
02 CÁMARA DE SENADORES	136.011.424.965	3.925.010.000	0	139.936.434.965
03 CÁMARA DE DIPUTADOS	237.327.723.624	560.511.440	0	237.888.235.064
12 PODER EJECUTIVO	21.399.285.261.705	7.969.304.174.222	2.176.175.000.000	31.544.764.435.927
01 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	1.057.644.694.478	264.392.416.947	0	1.322.037.111.425
02 VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	10.590.719.651	204.000.000	0	10.794.719.651
03 MINISTERIO DEL INTERIOR	2.158.437.300.202	103.775.358.530	0	2.262.212.658.732
04 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	459.071.470.554	4.123.791.706	0	463.195.262.260
05 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1.377.678.949.842	139.183.244.001	0	1.516.862.193.843

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
06 MINISTERIO DE HACIENDA	6.547.706.195.394	2.744.483.308.382	2.176.175.000.000	11.468.364.501.776
07 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA	4.616.622.643.649	361.226.822.032	0	4.977.849.465.681
08 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	4.171.745.465.550	389.250.513.712	0	4.560.995.979.262
09 MINISTERIO DE JUSTICIA	233.212.186.580	56.135.115.378	0	289.347.301.938
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	224.433.030.150	205.333.375.240	0	429.766.405.390
11 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	61.750.485.662	33.589.424.866	0	95.339.910.528
13 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	309.558.244.426	3.606.247.908.898	0	3.915.806.153.324
14 MINISTERIO DE LA MUJER	15.344.859.109	9.067.572.372	0	24.412.431.481
16 MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	155.489.016.478	52.291.324.158	0	207.780.340.636
13 PODER JUDICIAL	2.476.109.522.664	218.782.442.837	5.030.235.176	2.699.922.200.677
01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	1.110.907.252.814	138.094.044.844	4.303.235.176	1.253.304.532.834
02 JUSTICIA ELECTORAL	497.055.889.522	0	0	497.055.889.522
03 MINISTERIO PÚBLICO	570.129.422.953	49.454.358.312	640.000.000	620.223.779.265
04 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	30.617.936.083	2.495.800.000	87.000.000	33.200.736.083
05 JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS	28.091.989.828	2.387.614.982	0	30.479.604.810
06 MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA	239.307.031.464	26.350.626.699	0	265.657.658.163
14 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	107.646.473.673	1.828.517.615	0	109.474.991.288
01 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	107.646.473.673	1.828.517.615	0	109.474.991.288
15 OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO	15.070.386.338	136.720.420	0	15.207.106.758
01 DEFENSORÍA DEL PUEBLO	10.719.361.741	50.720.420	0	10.770.082.161
02 COM. NAC. DE PREV. CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS.	4.351.024.597	86.000.000	0	4.437.024.597
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	12.801.660.630.557	18.239.526.492.440	449.482.779.005	31.490.669.902.002
21 BANCA CENTRAL DEL ESTADO	401.160.249.532	43.380.300.000	817.228.160	445.357.777.692
01 BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	401.160.249.532	43.380.300.000	817.228.160	445.357.777.692
22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	670.179.407.248	337.681.209.697	0	1.007.860.616.945
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION	32.196.767.167	14.433.028.130	0	46.629.795.297
02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	28.031.611.792	16.626.888.487	0	44.658.500.279
03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	35.068.758.830	15.077.590.507	0	50.146.349.337
04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	29.030.682.835	9.825.129.659	0	38.855.812.494
05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	48.565.929.484	21.499.352.231	0	70.065.281.715
06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	33.920.810.668	11.136.192.094	0	45.057.002.762
07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	59.101.918.404	26.436.500.952	0	85.538.419.356
08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	32.097.603.283	25.416.615.730	0	57.514.219.013
09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARÍ	40.260.889.764	10.771.367.235	0	51.032.256.999
10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ	67.015.104.461	41.747.613.686	0	108.762.718.147
11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	111.180.649.518	33.794.390.951	0	144.975.040.469
12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE NEEMBUCÚ	23.083.707.325	35.928.977.382	0	59.012.684.707
13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	29.933.566.700	11.975.761.691	0	41.909.328.391
14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYU	29.385.881.288	25.554.210.207	0	54.940.091.495

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	21.061.853.079	12.345.984.132	0	33.407.837.211
16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERON	29.638.930.978	12.352.126.026	0	41.991.057.004
17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	20.604.741.672	12.759.480.597	0	33.364.222.269
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	1.241.159.780.173	1.170.937.081.396	1.509.882	2.412.098.371.451
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGÍA	42.200.585.951	6.345.401.938	0	48.545.987.889
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	90.241.322.511	202.884.079.673	0	293.125.402.184
04 DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL	48.628.458.566	585.000.000	0	49.213.458.566
06 INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA	22.413.586.090	54.766.581.089	0	77.180.167.179
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	7.546.639.208	814.625.000	0	8.361.264.208
09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	6.743.417.060	875.228.212	0	7.618.645.272
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	94.128.362.852	70.528.939.000	0	164.657.301.852
11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	28.072.619.877	4.300.000.000	0	32.372.619.877
13 ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	9.937.676.404	100.600.000	0	10.038.276.404
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	21.889.175.549	7.323.140.876	0	29.212.316.425
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	239.472.805.094	22.787.679.919	0	262.260.485.013
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	171.306.795.583	23.588.195.559	0	194.894.991.142
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA	9.601.919.155	860.428.112	0	10.462.347.267
18 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS	94.509.376.968	3.965.249.557	0	98.474.626.525
19 DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	39.158.499.783	5.064.062.000	0	44.222.561.783
20 INSTITUTO FORESTAL NACIONAL	34.415.675.267	5.874.102.182	0	40.289.777.449
21 SECRETARÍA DEL AMBIENTE	37.842.562.616	7.000.000.000	0	44.842.562.616
22 INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGIA AGRARIA	44.016.252.147	3.532.183.152	0	47.548.435.299
23 SECRETARIA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL HABITAT	67.434.145.521	734.830.022.994	1.509.882	802.265.678.397
24 DIRECCION NACIONAL DE CORREOS DEL PARAGUAY	78.406.301.135	3.570.192.000	0	81.976.493.135
25 DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL	17.065.209.390	4.236.500.000	0	21.301.709.390
26 SECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO	4.402.236.704	185.000.000	0	4.587.236.704
27 COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA	4.427.061.266	327.672.792	0	4.754.734.058
28 AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	7.219.245.890	2.760.366.092	0	9.979.611.982
29 CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR	6.688.615.080	908.026.880	0	7.596.641.960
30 AGENCIA NACIONAL DE EVAL. Y ACRED. DE LA EDUCACION SUPERIOR	8.808.646.375	2.797.392.500	0	11.606.038.875
31 AUTORIDAD REGULADORA RADIOLÓGICA Y NUCLEAR	4.582.588.131	126.411.869	0	4.709.000.000
24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	5.625.813.079.691	1.804.361.871.311	0	7.430.174.951.002
01 INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	4.970.663.792.327	660.647.085.018	0	5.631.310.877.345
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	11.748.966.883	9.000.000	0	11.757.966.883
03 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ANDE	119.385.800.865	488.307.709.412	0	607.693.310.277
04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE	442.880.241.007	610.646.365.987	0	1.053.526.606.994

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
EMPL. DE BANCOS Y AFINES				
05 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL	81.134.478.609	44.751.710.894	0	125.886.189.503
25 EMPRESAS PÚBLICAS	2.498.777.681.155	10.819.846.530.897	153.902.150.610	13.472.526.362.662
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	1.641.597.909.749	5.023.720.051.890	153.902.150.610	6.819.220.112.249
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	86.471.173.943	28.516.759.659	0	114.987.933.602
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	203.885.921.105	42.845.111.628	0	246.531.032.733
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	296.875.992.680	5.259.378.360.707	0	5.556.254.353.387
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	269.946.683.678	465.586.247.013	0	735.532.930.691
27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	877.200.163.886	3.910.512.241.310	294.761.890.353	5.082.474.295.549
01 BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF)	617.458.595.869	2.399.610.978.396	42.454.006.206	3.059.523.580.471
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	54.409.155.282	354.775.146.143	16.796.784.276	425.981.085.701
04 FONDO GANADERO	26.671.650.122	107.094.383.377	7.238.540.951	141.004.574.450
05 CAJA DE PRÉSTAMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1.163.127.400	2.486.718.300	0	3.649.845.700
07 AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO	177.497.635.213	1.046.545.015.094	228.272.558.920	1.452.315.209.227
28 UNIVERSIDADES NACIONALES	1.487.370.268.872	152.807.257.829	0	1.640.177.526.701
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	1.125.427.625.141	124.587.474.424	0	1.250.015.099.565
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	105.884.276.341	3.782.547.737	0	109.666.824.078
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	44.247.027.004	4.252.833.739	0	48.499.860.743
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	59.000.292.878	5.639.351.888	0	64.639.644.766
05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN	37.685.780.564	5.245.930.653	0	42.931.711.217
06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPÍRITU SANTO	44.912.878.362	3.100.157.137	0	48.013.035.499
07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZU	50.847.301.581	2.645.728.802	0	53.493.030.383
08 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ	19.365.087.001	3.553.233.449	0	22.918.320.450
TOTAL GASTOS(I + II)	37.301.803.247.978	26.450.673.429.024	2.630.688.014.181	66.383.164.691.183

Artículo 3° Distribúyanse los gastos del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 2016 por finalidades y funciones, excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
100 ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	4.285.820.479.218	266.770.990.720	0	4.552.591.469.938
110 LEGISLATIVA	470.821.498.966	15.570.081.490	0	486.391.580.456
120 JUDICIAL	2.473.064.395.899	123.191.309.392	0	2.596.255.705.291
130 CONDUCCION SUPERIOR	561.498.194.216	7.892.210.872	0	569.390.405.088
140 ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL GUBERNAMENTAL	780.436.390.137	87.509.250.895	0	867.945.641.032
160 CULTO	0	1.500.000.000	0	1.500.000.000
180 INVERSIÓN EN ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	0	31.108.138.071	0	31.108.138.071
200 SERVICIOS DE SEGURIDAD	3.773.496.002.069	299.248.878.255	0	4.072.744.880.324
210 SERVICIOS DE SEGURIDAD NACIONAL	1.383.987.973.206	141.319.095.762	0	1.525.307.068.968

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
220 SEGURIDAD INTERIOR	2.132.617.135.816	108.068.240.072	0	2.240.685.375.888
230 RECLUSION Y CORRECCION	207.313.984.649	48.709.115.378	0	256.023.100.027
290 SEGURIDAD SIN DISCRIMINAR	49.576.908.398	1.152.427.043	0	50.729.335.441
300 SERVICIOS SOCIALES	22.808.357.079.535	6.879.857.270.666	0	29.688.214.350.201
310 SALUD	6.897.223.971.213	764.931.554.981	0	7.662.155.526.194
320 PROMOCION Y ACCION SOCIAL	2.396.635.509.027	2.224.242.275.181	0	4.620.877.784.208
330 SEGURIDAD SOCIAL	6.891.317.508.991	2.330.380.479.563	0	9.221.697.988.554
340 EDUCACION Y CULTURA	6.263.777.756.748	593.337.960.336	0	6.857.115.717.084
350 CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DIFUSIÓN	122.002.956.761	178.220.319.641	0	300.223.276.402
360 RELACIONES LABORALES	155.489.016.478	52.291.324.158	0	207.780.340.636
370 VIVIENDA, URBANISMO Y SERVICIOS COMUNITARIOS	80.005.923.424	736.453.356.806	0	816.459.280.230
390 OTROS SERVICIOS SOCIALES	1.904.436.893	0	0	1.904.436.893
400 SERVICIOS ECONOMICOS	4.463.853.374.743	18.874.447.547.381	0	23.338.300.922.124
410 ENERGIA, COMBUSTIBLES Y MINERIA	1.800.354.125.197	10.285.819.462.815	0	12.086.173.588.012
420 COMUNICACIONES	109.461.688.422	5.792.172.000	0	115.253.860.422
430 TRANSPORTE	329.153.125.285	315.379.000.246	0	644.532.125.531
440 ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	72.258.237.883	12.874.102.182	0	85.132.340.065
450 AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y PESCA	466.967.727.009	582.499.551.000	0	1.049.467.278.009
460 INDUSTRIA	270.953.370.403	466.317.395.038	0	737.270.765.441
470 COMERCIO, ALMACENAJE Y TURISMO	86.699.452.469	54.965.910.583	0	141.665.363.052
480 SEGUROS Y FINANZAS	1.060.305.410.661	3.599.117.395.167	0	4.659.422.805.828
490 SERVICIOS ECONOMICOS Y DE OBRAS PÚBLICAS	267.700.237.414	3.551.682.558.350	0	3.819.382.795.764
500 SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	1.739.596.083.416	0	2.630.688.014.181	4.370.284.097.597
510 SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA	1.739.596.083.416	0	2.630.688.014.181	4.370.284.097.597
600 SERVICIOS DE REGULACION Y CONTROL	230.680.228.997	130.348.742.002	0	361.028.970.999
610 REGULACIÓN Y CONTROL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	94.128.362.852	70.528.939.000	0	164.657.301.852
620 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE	32.928.589.989	41.707.599.122	0	74.636.189.111
630 REG. Y CONTROL DE SERV. AGUA POTAB. Y ALCANTARILLADOS	9.937.676.404	100.600.000	0	10.038.276.404
640 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS BURSATILES Y COMERCIALES	6.743.417.060	875.228.212	0	7.618.645.272
650 REGULACIÓN Y CONTROL DE COOPERATIVAS	21.889.175.549	7.323.140.876	0	29.212.316.425
670 SERV REG Y CONT CONTRAT PUB, PROP INTELEC Y DEF CONS Y USUA	60.625.945.877	9.485.562.000	0	70.111.507.877
680 REG. Y CONTROL EN LA LIBRE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS	4.427.061.266	327.672.792	0	4.754.734.058
TOTAL	37.301.803.247.978	26.450.673.429.024	2.630.688.014.181	66.383.164.691.183

Artículo 4° Apruébase las Transferencias Consolidables entre Organismos y Entidades del Estado, por la suma total de G.3.803.794.136.898 (GUARANIES TRES BILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO), conforme al detalle de las entidades receptoras que se especifican a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
-----------------------------	-----------	---------	-----------------

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
I ORGANISMOS DE LA ADM. CENTRAL	18.138.788.843	0	18.138.788.843
12 PODER EJECUTIVO	17.712.188.843	0	17.712.188.843
01 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	8.312.188.843	0	8.312.188.843
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	9.400.000.000	0	9.400.000.000
15 OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO	426.600.000	0	426.600.000
02 COM. NAC. DE PREV. CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS.	426.600.000	0	426.600.000
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	2.337.636.017.492	1.448.019.330.563	3.785.655.348.055
22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	630.558.908.631	313.151.892.670	943.710.801.301
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION	31.914.975.827	14.251.510.382	46.166.486.209
02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	27.731.611.792	16.626.888.487	44.358.500.279
03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	33.352.666.383	14.939.408.217	48.292.074.600
04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	29.030.682.835	9.375.129.659	38.405.812.494
05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	48.027.208.407	20.812.165.205	68.839.373.612
06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	33.711.386.668	11.136.192.094	44.847.578.762
07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	56.296.629.237	28.436.500.952	82.733.130.189
08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	31.421.731.724	25.382.994.130	56.784.725.854
09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARÍ	39.436.889.764	10.595.367.235	50.032.256.999
10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ	54.176.317.066	38.204.186.840	92.380.503.906
11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	96.090.671.902	15.592.004.963	111.682.676.865
12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ÑEEMBUCÚ	22.733.707.325	35.928.977.382	58.662.684.707
13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	27.503.566.700	11.475.761.691	38.979.328.391
14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYU	29.209.657.498	25.130.434.007	54.340.091.505
15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	20.517.594.336	12.345.984.132	32.863.578.468
16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERON	28.855.726.995	12.269.971.697	41.125.698.692
17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	20.547.884.172	12.668.415.597	33.216.299.769
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	415.106.073.988	1.007.761.780.083	1.422.867.854.071
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGÍA	14.915.713.100	5.193.707.500	20.109.420.600
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	68.543.691.640	200.418.579.673	268.962.271.313
04 DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL	48.628.458.566	585.000.000	49.213.458.566
06 INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA	22.413.586.090	54.766.581.089	77.180.167.179
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	7.546.639.208	14.625.000	7.561.264.208
09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	5.788.645.827	76.577.638	5.865.223.465
13 ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	2.107.967.813	0	2.107.967.813
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	10.045.773.190	6.462.159.276	16.507.932.466
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	0	6.834.915.819	6.834.915.819
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	30.556.857.809	4.884.887.154	35.441.744.963
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA	9.538.008.865	860.428.112	10.398.436.977
20 INSTITUTO FORESTAL NACIONAL	17.968.206.335	1.922.133.230	19.890.339.565
21 SECRETARÍA DEL AMBIENTE	20.033.998.625	0	20.033.998.625
22 INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGIA AGRARIA	38.933.504.136	1.140.399.950	40.073.904.086
23 SECRETARIA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL HABITAT	37.591.160.088	721.175.572.389	758.766.732.477
24 DIRECCION NACIONAL DE CORREOS DEL PARAGUAY	43.830.576.326	0	43.830.576.326
25 DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL	5.895.704.100	0	5.895.704.100
26 SECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO	4.125.894.544	185.000.000	4.310.894.544
27 COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA	4.427.061.266	327.672.792	4.754.734.058
28 AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	7.219.245.890	2.760.366.092	9.979.611.982

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
29 CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR	3.988.841.960	0	3.988.841.960
30 AGENCIA NACIONAL DE EVAL. Y ACRED. DE LA EDUCACION SUPERIOR	6.423.950.479	26.762.500	6.450.712.979
31 AUTORIDAD REGULADORA RADIOLÓGICA Y NUCLEAR	4.582.588.131	126.411.869	4.709.000.000
24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	25.186.408.074	0	25.186.408.074
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	11.186.408.074	0	11.186.408.074
04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPL. DE BANCOS Y AFINES	14.000.000.000	0	14.000.000.000
27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	15.628.600.000	39.652.900.579	55.281.500.579
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	15.628.600.000	39.652.900.579	55.281.500.579
28 UNIVERSIDADES NACIONALES	1.251.156.026.799	87.452.757.231	1.338.608.784.030
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	931.529.227.577	70.934.686.074	1.002.463.913.651
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	89.960.490.335	1.079.250.827	91.039.740.962
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	40.102.157.657	3.201.225.732	43.303.383.389
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	47.776.114.067	2.209.845.020	49.985.959.087
05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN	33.514.812.684	3.583.078.699	37.097.891.383
06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO	42.181.232.862	2.024.873.137	44.206.105.999
07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZU	47.511.035.702	1.512.335.718	49.023.371.420
08 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ	18.580.955.915	2.907.462.224	21.488.418.139
TOTAL	2.355.774.806.335	1.448.019.330.563	3.803.794.136.898

Artículo 5° Apruébase las Transferencias Consolidables de las Entidades Descentralizadas a la Tesorería General, por la suma total de G. 354.830.478.061 (GUARANIES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UNO), conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	TOTAL GUARANIES
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	354.830.478.061
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	214.328.000.000
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	139.128.000.000
11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	2.000.000.000
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	60.000.000.000
19 DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	13.200.000.000
25 EMPRESAS PÚBLICAS	140.502.478.061
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	109.775.676.353
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	3.025.000.000
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	4.500.000.000
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	21.628.801.708
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	1.573.000.000
TOTAL	354.830.478.061

Handwritten signature and initials in the bottom left corner.

Large handwritten signature in the bottom right corner.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

CAPÍTULO II
TÍTULO ÚNICO

Artículo 6.º Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) establecidos en el artículo 3º de la Ley N° 1.535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, detallados en el artículo 2º de la presente ley, deberán estar conectados e incorporados en línea al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Establécese que a efectos de incorporar los Informes Financieros de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), las Municipalidades y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, conforme al artículo 4º de la Ley N° 5.097/2013 “QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO”, deberán realizar los siguientes procedimientos:

a) Migración de datos contables a través de una matriz de equivalencias y Carga de Ejecución Presupuestaria al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), para las Empresas Públicas, Entidades Financieras y otras Entidades Descentralizadas.

b) Carga manual de los informes contables y presupuestarios en planillas electrónicas, para las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades, conforme al Plan de Cuentas Contables del SICO y el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos.

Artículo 7.º Las asociaciones, fundaciones, instituciones u otras personas jurídicas privadas sin fines de lucro o con fines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de los Gobiernos Municipales, se regirán por las siguientes disposiciones y la reglamentación:

a) Destinarán como máximo hasta el 10% (diez por ciento) de los fondos transferidos para gastos administrativos y el saldo a gastos misionales y/o inversiones inherentes a los fines u objetivos para los cuales fueron creados.

b) Deberán presentar rendiciones de cuentas bimestrales por los fondos recibidos y los gastos realizados a la Contraloría General de la República, previa recepción y visación de copias de las mismas, a las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y/o a los responsables de la administración de la institución aportante, para los desembolsos siguientes y sus fines pertinentes.

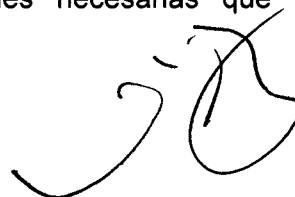
c) Las rendiciones de cuentas por los fondos recibidos, deberán estar documentadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, avaladas por profesional del ramo.

Deberán preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control, los documentos originales respaldatorios del registro contable de las operaciones derivadas de los ingresos y gastos provenientes de la Tesorería General o Tesorerías Institucionales, en sede de la Entidad.

d) Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán llevar un registro de entidades beneficiarias de aportes y transferencias recibidas del Presupuesto General de la Nación. Serán los encargados de realizar las transferencias y analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos, para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que respalden las operaciones.



4



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

e) Las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) aportantes, serán las responsables de recepcionar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control dichos informes. Las Auditorías Internas verificarán el cumplimiento de la presente disposición.

f) Todas las Asociaciones sin Fines de Lucro o con Fines de Bien Social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de los gobiernos municipales, deberán estar inscriptas en el Departamento de Fiscalización de Sociedades de la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda.

g) Las Entidades sin Fines de Lucro que reciban aportes financieros del Estado por intermedio de una institución Estatal, no podrán hacerlo a través de otra de carácter público, excepto los Consejos Regionales y Locales de Salud que administren Centros Asistenciales de Salud, en virtud de acuerdos suscriptos con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro del marco de la Ley N° 3.007/2006 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1.032/1996 “QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD”. Siendo necesario a ese efecto que todas las trasferencias en concepto de aportes del Estado sean depositadas a las cuentas bancarias de las ONG's, a través de la DGTP, aclarándose el correspondiente Registro Único del Contribuyente (RUC) identificatorio de las ONG's.

h) Los saldos de fondos transferidos a las citadas entidades por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's o SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no fueron utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2015 o por las provisiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2016, deberán ser devueltos a la cuenta de origen o de recaudaciones de la Tesorería General (Ministerio de Hacienda - Banco Central del Paraguay (BCP) o Tesorerías Institucionales de las respectivas entidades).

i) Los aportes o transferencias a Organizaciones o Entidades sin Fines de Lucro u Organismos no Gubernamentales (ONG's) constituidos en el marco de acuerdos o convenios internacionales aprobados por ley, se regirán por la letra de los mismos, sus reglamentos y documentos normativos. Se aplicarán supletoriamente la presente ley y la reglamentación, cuando los procesos de ejecución no se encuentren expresamente previstos en los respectivos acuerdos o convenios internacionales.

j) Las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), que reciban recursos del Estado, deberán imputar los gastos, a través de lo que prescribe el Clasificador Presupuestario y discriminarlo según Objeto de Gastos, previsto en la ley vigente.

k) Las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), que reciban aportes del Estado, deberán presentar indefectiblemente copias de las rendiciones de cuentas bimestrales, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo, al Congreso Nacional, Comisión Bicameral de Presupuesto, con referencia a la ejecución y gestión de la última remesa recibida por la misma.

l) Las Asociaciones de Cooperadoras Escolares (ACE's) u otras asociaciones civiles sin fines de lucro del sector educativo, que reciban o administren fondos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán presentar informe de rendición de cuentas a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) del Ministerio de Educación y Cultura y/o Gobernaciones y Municipalidades, dentro de los plazos y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación.

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature on the left and several smaller initials and marks to its right.A large, stylized handwritten signature in black ink on the right side of the page.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

m) Las transferencias recibidas por la Orquesta Sinfónica Nacional (OSN) de la Secretaría Nacional de Cultura de la Presidencia de la República, se regirán por las normas y procedimientos establecidos en el presente artículo y la reglamentación.

n) Las Asociaciones, Fundaciones, Instituciones u otras Personas Jurídicas Privadas sin Fines de Lucro o con Fines de Bien Social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán presentar las rendiciones de cuentas y los informes requeridos de los desembolsos recibidos a las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y/o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de la entidad aportante.

En caso de que las instituciones no den cumplimiento a lo establecido, se ordena a la Dirección General del Tesoro Público no transferir recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

A los efectos de establecer un mejor control de las transferencias de recursos a las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), las Comisiones de Cuentas y Control de ambas Cámaras del Congreso Nacional y la Comisión Bicameral de Gastos Sociales encargada de la fiscalización y seguimiento de la utilización de los fondos asignados a estos organismos.

La Unidad Técnica de Evaluación y Seguimiento de la Gestión Presupuestaria del Congreso Nacional, recibirá trimestralmente del Ministerio de Hacienda el Informe sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas y proyectos en ejecución especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados y la Ejecución del gasto identificado por Objeto del Gasto y Áreas Geográfica, a más tardar treinta días hábiles posteriores al término del mismo y los informes de cierre del Ejercicio fiscal formarán parte del Informe Financiero, en forma impresa y en medio magnético, versión Excel.

Artículo 8.º La Auditoría General del Poder Ejecutivo en coordinación con las Auditorías Internas, podrá realizar el control y monitoreo de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso c) de la presente ley.

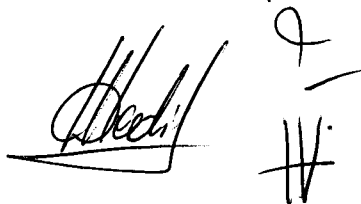
Artículo 9.º Para las transferencias de recursos por parte de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), será requisito previo la presentación de los programas o proyectos de bien común público o de inversiones con los recursos asignados, de acuerdo con los fines u objetivos de la entidad beneficiaria. Las auditorías internas serán las responsables de la verificación del cumplimiento del presente artículo.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) podrán solicitar informaciones referentes a la aplicación de los recursos administrados en los casos que se consideren necesarios.

Artículo 10. Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer normas y procedimientos vinculados a la gestión y registros de beneficiarios de Subsidios y Asistencias Sociales a personas físicas otorgados, a través de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

CAPÍTULO III SISTEMA DE PRESUPUESTO

Artículo 11. Apruébase el “Clasificador Presupuestario” de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016 y autorizase al



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a adecuar y/o incorporar códigos y descripciones en los niveles de clasificaciones por Origen del Ingreso, Fuente de Financiamiento y Organismos Financiador y la Clasificación por Objeto del Gasto sin modificar el Grupo y Subgrupo de los ingresos y gastos del Clasificador Presupuestario.

El Clasificador Presupuestario aprobado por la presente ley, regirá para los procesos presupuestarios de las Municipalidades del país, las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y todos los Organismos no Gubernamentales que reciban fondos del Estado, a los efectos de la presentación de los informes financieros al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República.

Artículo 12. Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a autorizar transferencias de créditos presupuestarios dentro de un mismo programa de los Tipos de Presupuesto 1 Programas de Administración y 2 Programas de Acción, con excepción del Grupo 100, los Subgrupos 810 y 860 y modificaciones presupuestarias que impliquen cambio de fuente de financiamiento u organismo financiador, mediante resolución de la máxima autoridad de cada entidad, la que será comunicada al Ministerio de Hacienda para su incorporación al SIAF, en concordancia con las disposiciones que rigen en materia presupuestaria y al funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Las modificaciones presupuestarias autorizadas por el presente artículo corresponderán única y exclusivamente a las Fuentes de Financiamiento 10 “Recursos del Tesoro” y 30 “Recursos Institucionales”, excluidas las donaciones.

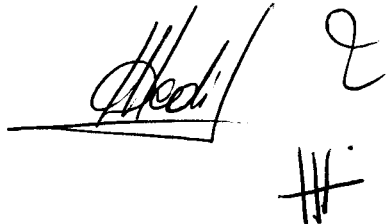
En la reglamentación de la presente ley, en conformidad con los procedimientos operativos y tecnológicos del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), serán establecidos las normas, procedimientos, excepciones y formularios necesarios para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 13. El Ministerio de Hacienda someterá a consideración del Poder Ejecutivo la propuesta del Plan Financiero de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), dependientes del Poder Ejecutivo, financiado con Recursos del Tesoro, Crédito Público e Institucionales y los procedimientos para la ejecución de las cuotas de ingresos y gastos, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 21, modificado por la Ley N° 4.767/2012 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 1.535/1999 ‘DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO’ de la Ley N° 1.535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación de esta ley, en coordinación con los Organismos y Entidades del Estado (OEE). El Plan Financiero de los Organismos y Entidades dependientes del Poder Ejecutivo, será aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.

El Poder Legislativo y el Poder Judicial, dentro de igual plazo, remitirán el Plan Financiero de acuerdo con sus requerimientos institucionales para su incorporación dentro del decreto respectivo, previa aprobación de la máxima autoridad institucional.

Las modificaciones presupuestarias y del Plan Financiero serán aprobados por resolución de la máxima autoridad de cada institución dependiente de los Poderes Legislativo y Judicial, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3° de la Constitución Nacional, y comunicadas al Ministerio de Hacienda para su incorporación al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), incluyendo los provenientes de ampliaciones presupuestarias aprobadas por ley.

Las cifras totales aprobadas como plan financiero del Poder Legislativo y del Poder Judicial, no podrán sufrir disminuciones y serán asignadas, sin ningún tipo de restricciones más que las



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

solicitadas por cada entidad al plan de caja mensual. Los saldos no utilizados al final de cada mes serán transferidos al mes siguiente en forma automática, incluyendo la del mes de noviembre al mes de diciembre independientemente de las restricciones establecidas para las demás instituciones.

El Ministerio de Hacienda sobre la base de la programación financiera, podrá elaborar los topes financieros afectados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), dependientes del Poder Ejecutivo, que reciben transferencias de la Tesorería General, las que serán debidamente comunicadas a las entidades, los demás Poderes del Estado comunicarán sus requerimientos dentro de los treinta días posteriores a la promulgación de esta ley, mismo tratamiento deberá darse a los requerimientos provenientes de ampliaciones presupuestarias.

Artículo 14. El Plan Financiero aprobado por el Poder Ejecutivo servirá a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) como marco de referencia para la programación del Plan de Caja y la asignación de cuotas. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán asumir compromisos superiores al tope del Plan Financiero o contraer obligaciones superiores a las cuotas asignadas por el Plan Financiero, con excepción de las situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública, conforme a las disposiciones legales.

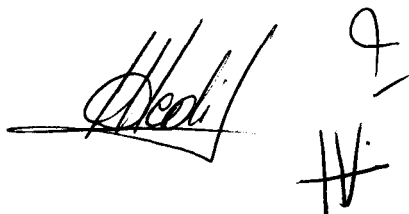
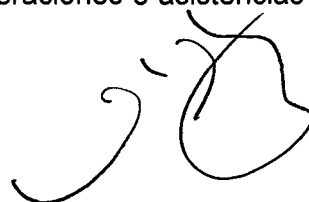
Artículo 15. Toda solicitud de ampliación presupuestaria deberá ser presentada al Congreso Nacional, por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, incluyendo los anexos que forman parte del proyecto de ley con las programaciones de Ingresos y Gastos, fuente de financiamiento, organismo financiador, áreas geográficas y la fundamentación de gastos financiero y productivo, sustentada en la demostración fehaciente de la existencia de los ingresos adicionales por fuente de financiamiento, suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas; el grado de avance del cumplimiento de las metas institucionales y la razonabilidad, sustentabilidad y sostenibilidad del aumento de los gastos. Para el efecto, deberá contar con el informe técnico de las dependencias competentes de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera y Subsecretaría de Estado de Economía del Ministerio de Hacienda.

Los proyectos de ley de aprobación de acuerdos internacionales que tengan por objeto la contratación de préstamos externos que el Poder Ejecutivo envíe al Congreso Nacional para su consideración, serán remitidos en texto impreso, con soporte magnético y en idioma castellano.

Igual requisito deberá cumplirse para los proyectos de ley de ampliación o modificación presupuestaria con las respectivas exposiciones de motivos vinculados a contratos de préstamos externos que el Poder Ejecutivo someta a consideración del Congreso Nacional, los cuales podrán ser presentados durante el período de sesiones ordinarias del Ejercicio Fiscal 2016.

Artículo 16. Las ampliaciones presupuestarias financiadas con Fuente de Financiamiento 10 (Recursos del Tesoro), no serán atendidas en el presente Ejercicio Fiscal a excepción de aquellas que resulten de un mejoramiento en la recaudación tributaria, que impliquen ingresos adicionales que sean suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas. En todos los casos, las solicitudes de ampliación se realizarán a partir del cierre del primer trimestre, con salvedad de aquellas que tengan como finalidad atender situaciones de prioridad o emergencia nacional, tales como desastres o eventos considerados de calamidad pública y el servicio de la deuda pública, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 17. Los acuerdos celebrados por el Poder Ejecutivo con gobiernos extranjeros u organismos y entidades internacionales y binacionales, que impliquen transferencias de recursos financieros no reembolsables (donaciones, subvenciones, cooperaciones o asistencias financieras,

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature on the left and several smaller initials and marks to its right.A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and curves.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

entre otros) para la ejecución de programas y/o proyectos nacionales, deberán ser aprobados por ley.

Los acuerdos que comprometan recursos de contrapartida nacional, previa a su formalización, deberán contar con un dictamen técnico emitido por el Ministerio de Hacienda.

Los proyectos de Ley de aprobación de tratados y demás acuerdos internacionales que tengan por objeto la contratación de préstamos externos o acuerdo de donaciones que el Poder Ejecutivo envíe al Congreso Nacional para su consideración, serán remitidos en texto impreso, con soporte magnético y en idioma castellano.

Igual requisito, deberá cumplirse para los proyectos de ley de ampliación o modificación presupuestaria con las respectivas exposiciones de motivos vinculados a contratos de préstamos externos o donaciones internacionales que el Poder Ejecutivo someta a consideración del Congreso Nacional, los cuales podrán ser presentados durante el período de sesiones ordinarias del Ejercicio Fiscal 2016.

Aquellos bienes, insumos u obras, provenientes de donaciones, deberán ser incorporados en los registros contables y patrimoniales del Estado.

En el caso de las donaciones nacionales, serán incorporadas al Presupuesto General de la Nación por los procedimientos vigentes de modificaciones presupuestarias.

A los efectos de la programación de ingresos y gastos de los recursos provenientes de acuerdos celebrados con las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, serán considerados donaciones nacionales.

Artículo 18. Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar, a través del Ministerio de Hacienda, las transferencias de créditos presupuestarios de la Entidad 12-06, Ministerio de Hacienda, a otras Entidades, de estas a la misma y entre Organismos y Entidades del Estado (OEE), para programas y proyectos, incluyendo los aportes de contrapartida local, requerimientos originados en variación del tipo de cambio; Servicio de la Deuda Pública, Aportes de Capital, Contribuciones y devoluciones a Organismos Internacionales; Servicio Exterior; pago de la deuda acumulada por servicios básicos; atención de situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública; estudios de preinversión en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Igualmente para las transferencias de créditos presupuestarios previstos en la Entidad 12-06, Ministerio de Hacienda, destinados a los proyectos de inversión financiados con los recursos del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM), comprendidos en el marco de la Ley N° 2.870/2006 "QUE APRUEBA LA DECISIÓN MERCOSUR/CMC/DEC N° 18/05 'INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO PARA LA CONVERGENCIA ESTRUCTURAL Y FORTALECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR (FOCEM)".

Incluye las trasferencias de créditos del Ministerio de Hacienda a las Entidades afectadas y de estas al Ministerio de Hacienda, en los casos en que sus recursos fueren insuficientes para la ejecución de la Ley N° 4.758/2012 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN" y los créditos presupuestarios en el marco de la Ley N° 5.102/2013 "DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO".

Además, incluye la transferencia de recursos del Ministerio de Hacienda en el marco de la Ley N° 5.210/2014 "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO", que deberá

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

priorizar las instituciones educativas situadas en zonas de extrema pobreza, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la citada ley.

Asimismo, las transferencias de crédito presupuestario para el financiamiento del funcionamiento de la Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear (ARRN), creada por Ley N° 5.169/2014 “QUE CREA LA AUTORIDAD REGULADORA RADIOLÓGICA Y NUCLEAR”, y de la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal creada por Ley N° 4.840/2013 “DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL”.

Artículo 19. Los créditos presupuestarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), destinados a los proyectos de inversión, financiados con recursos del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM) y sus correspondientes contrapartidas, no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias, con excepción de lo establecido en el artículo 18 de la Presente ley cuando se destinen a otros proyectos o con la misma fuente de financiamiento externo.

El mismo procedimiento se aplicará a los créditos presupuestarios destinados al financiamiento de estudios de preinversión en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

La Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP) del Ministerio de Hacienda, en su carácter de Unidad Técnica Nacional del FOCEM (UTNF), será responsable de velar por el cumplimiento local de la Decisión del Consejo Mercado Común N° 1/2010 “Reglamento del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM)”, internalizada a través del Decreto N° 5.004/2010.

Artículo 20. Los incrementos de los Subgrupos de Objetos de Gastos 120, 130, 140 y 190 de los “Servicios Personales”, que se realicen por modificaciones presupuestarias, deberán estar financiados con los créditos asignados al mismo grupo.

Se exceptuarán de la presente norma, los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones que requieran créditos presupuestarios necesarios para cumplir con sus objetivos y costos, de acuerdo con sus respectivos convenios; incluye el porcentaje autorizado para gastos operativos de los proyectos aprobados en el marco del “Fondo de Excelencia para la Educación y la Investigación” de la Ley N° 4.758/2012 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN”, así como los recursos necesarios para la implementación gradual de la Ley N° 5.169/2014 “QUE CREA LA AUTORIDAD REGULADORA RADIOLÓGICA Y NUCLEAR” y de la Ley N° 4.840/2013 “DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL”.

Asimismo, para la previsión de créditos presupuestarios destinados al pago de remuneraciones del personal con el Objeto del Gasto 199 “Otros Gastos del Personal”, y para la contratación de personal de apoyo de los programas de “Alimentación Escolar” y “Control Sanitario”.

En los demás casos de modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos de los citados Subgrupos de Objetos del Gasto, serán autorizadas por ley.

Artículo 21. Los créditos presupuestarios previstos en los Objetos del Gasto 122 “Gastos de Residencia”, 131 “Subsidio Familiar”; 134 “Aporte Jubilatorio del Empleador”; 136 “Bonificación por Exposición al Peligro”; 138 “Unidad Básica Alimentaria (UBA)”; 142 “Contratación del Personal de Salud”; 191 “Subsidio para la Salud”; 192 “Seguro de Vida”; 193 “Subsidio Anual para

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

Adquisición de Equipos y Vestuario del Personal de las Fuerzas Públicas”; 194 “Subsidio para la Salud del Personal de las Fuerzas Públicas”; 195 “Bonificación Familiar del personal de las Fuerzas Públicas”, 210 “Servicios Básicos” y 831 “Aportes a Entidades con Fines Sociales y al Fondo Nacional de Emergencia”, no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias.

Asimismo, no podrán ser disminuidos los Objetos del Gasto destinados al financiamiento de programas o proyectos para las adquisiciones de kit de partos e insumos de planificación familiar, establecidos en el marco de la Ley N° 4.313/2011 “DE ASEGURAMIENTO PRESUPUESTARIO DE LOS PROGRAMAS DE SALUD REPRODUCTIVA Y DE APROVISIONAMIENTO DEL KIT DE PARTOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”. Igualmente, los Objetos del Gasto previstos para el financiamiento del Programa Alimentario Nutricional Integral (PANI), en el marco de lo establecido en la Ley N° 4.698/2012 “DE GARANTÍA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA”.

Los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 122 “Gastos de Residencia”, asignados al Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán ser disminuidos únicamente para ser reprogramados al Objeto del Gasto 950 Reservas Técnicas y Cambiarias.

Esta disposición no regirá para el Objeto del Gasto 191 “Subsidio para la Salud”, en el caso de que los Organismos y Entidades del Estado (OEE) tengan prevista, de acuerdo con su presupuesto vigente, la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones, que podrá ser reasignado al Objeto del Gasto correspondiente del Subgrupo 260 “Servicios Técnicos y Profesionales”.

Los créditos presupuestarios del Objeto del Gasto 848 “Transferencias para Alimentación Escolar” podrán ser reasignados, hasta un máximo del 15% (quince por ciento), exclusivamente para la contratación de personal de apoyo (Objeto del Gasto 147), la adquisición de bienes y servicios (Grupos 200, 300) y bienes de capital (500), destinados a la implementación de los programas de “Alimentación Escolar y Control Sanitario” en las Escuelas, por los procesos vigentes de modificaciones presupuestarias.

En los casos de contratación de personal del servicio auxiliar, jornaleros, técnicos y profesionales vinculados exclusivamente al cumplimiento efectivo de los programas de alimentaciones escolares y control sanitario, se dará preferencia a las personas del lugar donde se implementará la alimentación escolar, estando excluida la contratación en el Objeto del Gasto 147 “Contratación de Personal de Apoyo” de lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”.

Artículo 22. Los gastos realizados en el marco de la Ley N° 5.210/2014 “DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO” y de la Ley N° 4.698/2012 “DE GARANTÍA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA”, serán considerados gastos prioritarios del Presupuesto General de la Nación, a los efectos de garantizar su suministro en tiempo y forma.

Artículo 23. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social (IPS) u otro régimen legal de seguro médico, podrán implementar la cobertura de seguro médico contratado, a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones por los procesos de contrataciones públicas vigentes. A tal efecto, deberán solicitar al Ministerio de Hacienda la transferencia de créditos por el monto del subsidio previsto en el Objeto del Gasto 191 “Subsidio para la Salud”, al Objeto del Gasto correspondiente del Subgrupo 260 “Servicios Técnicos y Profesionales”. Los procedimientos de forma serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

Artículo 24. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para realizar las transferencias de líneas de cargos del Anexo del Personal con los respectivos créditos presupuestarios de un organismo o entidad a otra y/o entre programas dentro de un mismo organismo o entidad, al solo efecto de trasladar cargos y remuneraciones del personal con los respectivos rubros de gastos de una entidad a otra dentro del marco de aplicación de la Movilidad Laboral de Funcionarios y Empleados Públicos, establecida en el Capítulo V de la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, la que no podrá ser autorizada retroactivamente. Asimismo, para la transferencia de líneas del personal, quienes bajo esta modalidad pudieran asumir nuevas funciones en cargos de confianza en otros Organismos y Entidades del Estado (OEE).

A sus efectos, el Ministerio de Hacienda podrá adecuar las descripciones de cargos y categorías presupuestarias con sus respectivas asignaciones y el cambio de fuente de financiamiento, equivalentes de la entidad de origen a la entidad de destino.

Artículo 25. Los saldos de caja al cierre del Ejercicio Fiscal 2015, con orígenes del ingreso y fuentes de financiamiento que correspondan a Recursos del Tesoro, Institucionales y del Crédito Público, una vez cancelada la Deuda Flotante hasta el último día hábil del mes de febrero de 2016, constituirán el primer ingreso del año en la misma cuenta de origen, debiendo ser destinados al financiamiento de las partidas de gastos corrientes, de capital o de financiamiento del Ejercicio Fiscal 2016.

Los saldos de los préstamos programáticos aprobados por ley de la Nación, no utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2015, constituirán recursos de libre disponibilidad para la Tesorería General.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda presentará al Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” El proyecto de ampliación presupuestaria con la programación de los ingresos, gastos, (por objeto del gasto, fuente de financiamiento, organismo financiador, y por área geográfica) y la programación financiera y productiva.

Se entenderá por “préstamo programático” todas aquellas operaciones de préstamo suscriptos con Organismos Multilaterales, que son de aplicación soberana según prioridades del Gobierno Nacional y que sirven de apoyo a la implementación de Políticas Públicas.

Los recursos de saldos iniciales de caja no podrán financiar ampliaciones o modificaciones presupuestarias de gastos del grupo 100 “Servicios Personales”.

Artículo 26. Los saldos de caja al cierre del Ejercicio Fiscal 2015 con orígenes del ingreso transferidos de la Tesorería General al Fondo de Garantía (Ley N° 606/1995 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”); Fondo Nacional de la Cultura FONDEC (Ley N° 1.299/98 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE CULTURA (FONDEC)”, Fondo Nacional de la Vivienda – FONAVIS (Ley N° 3.637/2009 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA SOCIAL - FONAVIS”); Fondo de Inversiones Rurales para el Desarrollo Sostenible FIDES (Artículos 27, inciso g y 50 de la Ley N° 2.419/2004 “QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA”), Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE), y el Fondo para la excelencia de la Educación y la Investigación (Ley N° 4.758/2012 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN”), constituirán el primer ingreso del año de los respectivos



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

fondos en la cuenta habilitada para el efecto, y pasarán a constituir recursos de dichas entidades, de acuerdo con las finalidades establecidas en las respectivas leyes orgánicas.

Asimismo, los Saldos en Caja de donaciones, Recursos Propios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de los Royalties afectados a los Gobiernos Departamentales y Municipales cancelada la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2016, constituirán el primer ingreso del año en las cuentas respectivas.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda presentará al Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” el proyecto de ampliación presupuestaria con la programación de los ingresos, gastos, (por objeto del gasto, fuente de financiamiento, organismo financiador, y por área geográfica) y la programación financiera y productiva.

Artículo 27. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a programar los créditos presupuestarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuenten con Proyectos Institucionales aprobados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), financiados con recursos del Fondo de Excelencia para la Educación y la Investigación.

Artículo 28. Autorízase al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, a establecer procesos, mecanismos y ajustes de aplicación gradual de la Presupuestación por Resultados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Artículo 29. Facúltese al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a establecer normas, procedimientos e instrumentos destinados a fortalecer el Sistema de Monitoreo y Evaluación de la ejecución física y financiera de los programas, subprogramas y/o proyectos del presupuesto de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), establecidos por el artículo 2° de la presente ley, para el Ejercicio Fiscal 2016.

1. Los Informes Financieros sobre la Ejecución Presupuestaria de la Deuda Pública y Donaciones deberán ser presentados al Congreso Nacional cuatrimestralmente y deberán ser registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) conforme a las siguientes reglas:
 - a) La Ejecución Presupuestaria de Ingresos por Organismo Financiador con las siguientes informaciones:
 - Fuente de Financiamiento (FF)
 - Organismo Financiador (OF – Denominación)
 - Referencia
 - Ley (N° - Fecha)
 - Monto aprobado en U\$S (Dólares Americano)
 - Desembolsos (Años Anteriores – Año Inmediato Anterior – Total - % de Ejecución – saldo)
 - Fecha límite de Giro
 - PGN del año Fiscal en Ejecución en millones de guaraníes
 - Total Desembolsado a la fecha
 - % de Ejecución
 - b) La Ejecución Presupuestaria de Gastos por Organismo Financiador con las siguientes informaciones:

PODER LEGISLATIVO

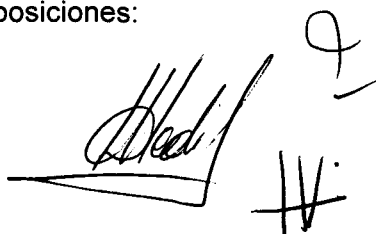
LEY N° 5.554

- Fuente de Financiamiento FF
 - Organismo Financiador (OF – Denominación)
 - Entidad Ejecutora (Código – Entidad)
 - Programa/Proyecto (Tipo de Presupuesto TP – Programa P – Subprograma SP – Proyecto PY – Denominación)
 - Referencia
 - Ley (N° - Fecha)
 - PGN del año Fiscal en Ejecución en millones de guaraníes
 - Total Ejecutado a la fecha
 - % de Ejecución
- c) La Ejecución Presupuestaria del Gasto debe registrarse identificando los detalles del gasto correspondiente a cada Objeto específico. Esto comprende la fuente de financiamiento, el organismo financiador, y los departamentos y las municipalidades. Como Objeto del Gasto 521 Construcción de Obras de Uso Público, Fuente de Financiamiento 20 Recursos del Crédito Público, Organismo Financiador 401 BID, Departamento 01 Concepción, Municipalidad 005 Loreto.
2. Todas las Transferencias realizadas a los Municipios deben registrarse utilizando el Clasificador Institucional de los cinco dígitos.
- Objeto del Gasto: 833, 893 Transferencias a Municipalidades
 - Fuente de Financiamiento: 30 Recursos Institucionales
 - Organismo Financiador:
 - 003 FONACIDE
 - 006 IVA
 - 007 Juegos de Azar
 - 008 Impuesto Inmobiliario
 - 11 Royalties Ley N° 3.984/2010 – Regalías y Compensaciones
 - País: 30 Municipalidades
 - Departamento: 01 Concepción, 27 Caacupé, 55 Iturbe, 247 Yby Pyta.
3. Los anexos que se adjuntan y forman parte del Proyecto de Ley de Ampliación de los Créditos del Presupuesto General de la Nación, deben presentarse con la Programación Financiera y Productiva.

Artículo 30. Autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar la actualización de la programación Plurianual 2016 – 2018, detallada en el Anexo que se adjunta y forma parte de esta ley, conforme a las disposiciones de la Ley N° 5.098/2013 “DE RESPONSABILIDAD FISCAL” y normas complementarias.

CAPÍTULO IV REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES DEL PERSONAL

Artículo 31. Los contratos celebrados entre el personal y los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ajustarse a la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” y sus modificaciones vigentes y a la Ley N° 2.479/2004 “QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS” y su modificatoria la Ley N° 3.585/2008 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 4º Y 6º DE LA LEY N° 2.479/2004 QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS” y a las siguientes disposiciones:



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

a) El personal contratado en general con los Objetos del Gasto del Subgrupo 140 (Personal Contratado), no podrá percibir remuneración mensual, promedio mensual y total en el año superior a doce salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA) para actividades diversas no especificadas, equivalente a ciento cuarenta y cuatro salarios mínimos mensuales (incluido IVA) durante el Ejercicio Fiscal, ni acordarse por períodos continuos que excedan el ejercicio presupuestario vigente. La misma deberá estipular una cláusula que indique que el mismo no conlleva ningún compromiso de renovación, prórroga, ni nombramiento efectivo al vencimiento del contrato. La escala de remuneraciones por cada Objeto del Gasto (141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148), será establecida en la reglamentación.

b) Para el personal de blanco el Ministerio de Hacienda establecerá modalidades de pago que se ajusten a las exigencias y condiciones requeridas en los servicios. En los casos en que el personal de blanco contratado o nombrado que por su especialización en el área de salud tenga que realizar tareas en distintos centros de atención médica, podrá ocupar hasta tres cargos en centros asistenciales en una Entidad de Salud u ocupar hasta cuatro cargos en distintos centros asistenciales de Entidades de Salud por día y en horarios diferenciados.

Inclúyase en la Tabla de Excepciones de la Secretaría de la Función Pública y en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), todas las categorías “S” pertenecientes al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuentan con personal de blanco, responsabilizando a las unidades de Recursos Humanos el control efectivo de la no superposición de los horarios establecidos.


Para la inclusión y control de la Tabla de Excepciones de la Secretaría de la Función Pública y en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), todas las categorías “S” del personal de la salud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuentan con personal de blanco, las Instituciones deberán presentar la nómina del personal afectado a la Secretaría de la Función Pública. A los efectos de contabilizar la asignación total de que pueda percibir un personal de salud, se entenderá que cada cargo y asignación es independiente, no pudiéndose establecer toques por debajo de la suma de las asignaciones dispuestas.

Se entenderá por “día y hora diferenciada” los turnos de servicios médicos que no resulten superpuestos ni simultáneos.

En el caso del personal de salud nombrado o contratado en cargos administrativos de conducción superior (Direcciones Generales, Direcciones y similares), podrán prestar servicios como profesional especializado o para la prestación de servicios en el área de salud, siempre y cuando sean compatibles con sus funciones administrativas. En ningún caso, podrán acumularse cargos de conducción superior.

c) Para el usufructo de las vacaciones del personal de blanco, se computará solamente los años de servicios prestados, no pudiendo ser acumulativo por cada contrato que le habilita el presente artículo.

d) En los contratos, deberá tenerse en cuenta la modalidad de la contratación que podrá ser por unidad de tiempo, por resultado o producto indistintamente; las disposiciones vigentes sobre prohibición de doble remuneración y sus excepciones; y las normas legales vigentes que rigen para los jubilados beneficiados con el régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, administrado por el Ministerio de Hacienda y los artículos 16 y 143 de la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, modificada por Ley N° 3.989/2010 “QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

PÚBLICA”, considerándose para ese efecto a cada contrato de servicios personales vigente como una remuneración.

e) Los Ordenadores de Gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán celebrar contratos bajo ningún concepto con jubilados que perciben haberes del Régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado. Quedan exceptuados de esta disposición:

- Quienes ejerzan la docencia y la investigación científica;
- El personal de blanco que presta servicios en horarios diferentes;
- Los jubilados docentes; y,
- Los casos de excepciones previstas en el artículo 143 de la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, modificada por la Ley N° 3.989/2010 “QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”.

Queda exceptuado de las disposiciones precedentes, el personal contratado que presta servicios en sede de embajadas, consulados y el personal que cumple funciones oficiales en el exterior del país, que se regirán conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 32. Los conceptos de bonificaciones y gratificaciones detalladas en el Objeto de Gasto 133 “Bonificaciones y gratificaciones” así como el Objeto del Gasto 199 “Otros Gastos de Personal”, no podrán ser programados dentro de los proyectos de inversión. Estas asignaciones, cuando correspondan, deberán programarse en el presupuesto de funcionamiento asignado a la institución.

Artículo 33. Los créditos presupuestarios asignados al Objeto del Gasto 137 “Bonificaciones por Servicios Especiales”, en la Entidad 12-03 Ministerio del Interior, Programa 002 Orden y Seguridad Pública Interna, Subprograma 01 Implementación del Plan Estratégico Policial, beneficiarán exclusivamente al personal policial que cumple funciones en operativos especiales.

Artículo 34. El Ministro, Presidente, Director o responsable principal de un Organismo o Entidad del Estado (OEE) que acuerde contratos colectivos de trabajo con remuneraciones y beneficios que no estén previstos o excedan los créditos presupuestarios aprobados por esta ley, sin el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 508/94 “DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO”, incurrirá en falta grave y será responsable personalmente conforme con lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 35. Todos los pagos que se efectúen al personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) en concepto de pasajes y viáticos, para los traslados a nivel nacional e internacional, deberán ser obligados, calculados y pagados, de conformidad con el reglamento que deberá ser dictado por los respectivos Poderes del Estado, en concordancia con la Ley N° 2.597/05 “QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” y su modificatoria, Ley N° 2.686/05 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 7° Y 9°, Y AMPLÍA LA LEY N° 2.597/05 “QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, y el Clasificador Presupuestario vigente.

Artículo 36. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán abonar más de un aguinaldo equivalente a la 1/12 (doceava) parte del sueldo o dieta mensual y gastos de representación, incluyendo el aguinaldo abonado anualmente al personal contratado y en los conceptos de remuneraciones del personal dispuesto en el Clasificador Presupuestario aprobado por la presente ley y la Reglamentación.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

Los gastos de representación no podrán ser asignados fuera de lo explícitamente especificado en el Anexo de Personal.

Artículo 37. Fijase en G. 35.000 (Guaraníes treinta y cinco mil) mensuales, el subsidio familiar por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de tres hijos, de un funcionario o empleado público de la Administración Central, entes descentralizados o empresas públicas que perciba hasta la suma de G. 1.824.055 (Guaraníes un millón ochocientos veinticuatro mil cincuenta y cinco) mensual, cuya asignación será abonada al personal, conforme a la reglamentación de la presente ley.

Fijase en G. 80.000 (Guaraníes ochenta mil) mensuales, el subsidio familiar, por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de cuatro hijos, a todos los docentes con cargo presupuestado dentro del Anexo de Personal del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 38. Fijase en G. 200.000 (Guaraníes doscientos mil) mensuales, la ayuda estatal en concepto de subsidio para la salud por cada funcionario o empleado dependiente del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Contraloría General de la República y de los Entes Descentralizados, cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social u otro régimen especial. En caso que el personal beneficiario no esté cubierto con seguro médico corporativo o empresa contratada por la institución donde presta servicios, el Subsidio para la Salud será abonado directamente a cada funcionario, empleado u obrero, depositado en la cuenta habilitada en el sistema de pago por red bancaria, de acuerdo con las disponibilidades de créditos previstos en el Objeto del Gasto 191, “Subsidio para la Salud”.

Se exceptúa de esta disposición al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, cuyos funcionarios percibirán la suma de G. 300.000 (Guaraníes trescientos mil).

Artículo 39. Establécese que los Organismos y Entidades del Estado (OEE), ajustados a la nueva matriz salarial, no podrán asignar beneficios complementarios programados en los Objetos del Gasto: 133 Bonificaciones y Gratificaciones y 137 Bonificaciones por Servicios Especiales, en un porcentaje superior al 30% (treinta por ciento) del salario nominal aprobado en el Anexo del Personal de los cargos Administrativos. Quedan exceptuados los ordenadores de gastos y habilitados pagadores que podrán percibir hasta el 50% (cincuenta por ciento).

En las reglamentaciones, se establecerán los criterios para los casos que no fueron objeto de adecuación en el Anexo de Personal.

La modificación de sueldo, resultante de la implementación de la nueva matriz salarial, estará exceptuada de lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4), de la Ley de Organización Administrativa de 1909, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 2.345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, sus modificaciones y reglamentaciones vigentes.

Las auditorías institucionales verificarán el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 40. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán asignar más de dos gratificaciones anuales o premios al personal por servicios o labores realizadas, a mejor o mayor producción o resultados de la gestión administrativa y financiera u otros indicadores de gestión institucional. Los mismos no serán superiores al equivalente a un mes de sueldo, y se asignarán conforme a las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 41. Las becas otorgadas por el Estado con el Objeto del Gasto 841, “Becas”, serán las concedidas por el Consejo Nacional de Becas, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 4.842/2013 “QUE REGULA LAS BECAS OTORGADAS Y/O ADMINISTRADAS POR EL

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

ESTADO, MODIFICA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL NUEVO CONSEJO NACIONAL DE BECAS Y DEROGA LA LEY N° 1.397/1999 “QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS”, al personal público o a particulares con los créditos presupuestarios asignados para el efecto en el programa correspondiente del Ministerio de Educación y Cultura.

Aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) que tengan previsiones de créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto 841, “Becas”, podrán otorgar las becas al personal público o particulares, de conformidad con los fines, objetivos o metas previstos en los programas y proyectos institucionales, a las disposiciones del Clasificador Presupuestario, la reglamentación de la presente ley y el Reglamento Interno de la institución.

Artículo 42. El personal nombrado o autorizado a ocupar cargo presupuestado en el Anexo del Personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) correspondiente a los Objetos del Gasto 111, “Sueldos”; 112, “Dietas”; 113, “Gastos de Representación”, en ningún caso podrá percibir asignaciones personales acumuladas de meses vencidos, con carácter retroactivo.

En la reglamentación se podrán prever los casos de excepciones a esta disposición, debidamente justificados.

El personal comisionado a prestar servicios a un cargo de nivel superior percibirá las bonificaciones y gratificaciones, en caso que correspondan, sobre la base del sueldo del cargo presupuestado en el Anexo del Personal de la Entidad de destino.

Artículo 43. Los Organismos y Entidades del Estado, de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios, podrán implementar un Programa de Retiro Voluntario de funcionarios públicos de la carrera civil, regidos por la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, quienes tendrán derecho a una compensación para su desvinculación laboral sin perjuicio de sus derechos a la jubilación o devolución de aportes, de acuerdo con el régimen legal de sus respectivas Cajas de Jubilaciones.

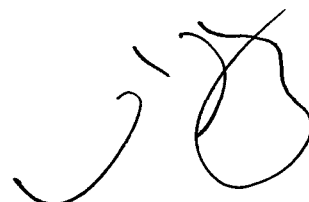
Podrán incorporarse al Programa de Retiro Voluntario los funcionarios que tengan más de dos años de antigüedad en la Función Pública o aquellos en situación delicada de salud que les impida trabajar.

No podrán incorporarse a dicho programa los funcionarios a quienes les resta menos de cinco años para alcanzar la edad de la jubilación obligatoria.

Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la administración pública. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación.

Artículo 44. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán registrar los datos personales y administrativos de funcionarios permanentes y del personal contratado en el módulo de Legajos del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH). Estos datos tendrán que ser actualizados periódicamente por la Unidad de Recursos Humanos (URRH) institucional.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que realizaron las cargas de los datos personales y administrativos, deberán solicitar las correcciones, la migración de registros históricos de cargos y pagos, ante la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) y/o Dirección General de Administración de Servicios Personales y de Bienes del Estado (DGASPyBE), presentando las documentaciones que respalden dicha solicitud.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

El Ministerio de Hacienda será el encargado de reglamentar los procedimientos para su inclusión en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que aportan a la Caja Fiscal dependiente del Ministerio de Hacienda, cuya modalidad de pago de servicios personales se realiza de manera Institucional fuera del Sistema de Pago de Red Bancaria de la Dirección del Tesoro Público, deberán registrar en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH) los pagos realizados dentro del Módulo de Pagos a Entidades Vía Institucional habilitada para el efecto. El Ministerio de Hacienda reglamentará y aplicará dicho procedimiento.

Artículo 45. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuenten con funcionarios permanentes incorporados en el marco de la Ley N° 2.479/2004 “QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS” y sus modificatorias, deberán solicitar al Poder Ejecutivo las adecuaciones de categorías y denominaciones de cargos del Anexo del Personal. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar los cambios de categorías y denominaciones de cargos, conforme a los procedimientos de modificaciones presupuestarias y serán financiados exclusivamente con los créditos correspondientes a los cargos involucrados. Las personas con discapacidad estarán exceptas del concurso público de oposición.

Artículo 46. Las remuneraciones previstas en esta ley para los cargos docentes (L, Z y U) contemplados en el Anexo de Personal del Ministerio de Educación y Cultura y de las Universidades Nacionales, serán utilizadas exclusivamente para servicios realizados por quienes posean la habilitación correspondiente para ejercer el cargo de profesor o docente de enseñanza escolar básica, media, técnica, profesional o universitaria y lo ejerzan efectivamente impartiendo clases. Solo podrán percibir el escalafón docente todas aquellas personas que ejerzan efectivamente la docencia.

Artículo 47. Los cargos de docentes investigadores creados en la Universidad Nacional de Asunción y facultades dependientes de la misma deberán ser ocupados a través de concursos públicos de oposición.

Artículo 48. Durante el Ejercicio Fiscal 2016, no podrán ocuparse las vacancias producidas en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 40 de la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, inferiores a Jefes de Departamentos y cargos equivalentes de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), tales como renuncia o retiro voluntario, destitución o despido, jubilación, supresión o fusión de cargo por modificaciones del Anexo del Personal autorizadas por ley y otras causas legales de desvinculación laboral definitiva del personal público con la Entidad, los cuales no podrán ser ocupados para nombramiento de nuevo personal.

En la reglamentación se podrán prever los casos de excepciones a esta disposición para nombramientos del personal de las distintas carreras de la función pública de los diferentes Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Artículo 49. Durante el Ejercicio Fiscal 2016, ningún Organismo y Entidad del Estado (OEE) dependiente del Poder Ejecutivo podrá contratar nuevo personal sin autorización del Equipo Económico Nacional. El Poder Legislativo y el Poder Judicial contratarán de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, y conforme a sus requerimientos sin necesidad de autorización del Equipo Económico Nacional y de la Secretaria de la Función Pública.

Artículo 50. Los nombramientos en cargos creados en la presente ley para las instituciones del Poder Ejecutivo y sus instituciones u organismos dependientes, podrán ser incorporados en planilla en forma gradual, sujetos a la disponibilidad de recursos. El Poder Legislativo y el Poder Judicial realizarán la incorporación de los funcionarios en los nuevos cargos creados, de

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

conformidad con su requerimiento institucional. El Ministerio de Hacienda deberá habilitar el sistema para la carga respectiva, a solicitud de la Institución.

Artículo 51. Autorízase la implementación gradual de una Política de Desprecarización laboral del personal contratado que realiza funciones en relación de dependencia en la Función Pública.

La Política de Desprecarización se realizará en base al procedimiento que será establecido en la reglamentación de la presente ley y exclusivamente para aquellas personas contratadas que cuenten como mínimo con cuatro años ininterrumpidos de servicio en relación de dependencia con el mismo Organismo o Entidad del Estado sujeto a la aplicación de la Ley N° 1.626/2000 “De la Función Pública”.

Artículo 52. A los efectos de la aplicación de la Política de Desprecarización, el Poder Ejecutivo remitirá al Poder Legislativo el Proyecto de modificación presupuestaria de conformidad al artículo 25 de la Ley N° 1.535/1999 “DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO”.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 53. Los proyectos nuevos propuestos por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán contar con el código (SNIP) otorgado por la Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP) del Ministerio de Hacienda para su incorporación al Presupuesto General de la Nación, independientemente de su fuente de financiamiento.

Para el otorgamiento, se deberá dar cumplimiento a los procesos de Inversión Pública establecidos en el Decreto N° 8.312/2012 y a sus reglamentaciones complementarias.

Los proyectos de inversión pública incorporados al presupuesto que no cuenten con código (SNIP), deberán obtenerlo como un requisito adicional para la asignación del Plan Financiero.

Aquellos que no obtengan el código, no podrán ser objetos de modificaciones presupuestarias.

Artículo 54. La Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP) dará por cerrados para el próximo ejercicio fiscal los proyectos, cuya programación de inversiones prevé su culminación en el presente Ejercicio Fiscal. Se exceptuarán aquellos proyectos que justifiquen la necesidad de programar recursos para ejecutar las actividades previstas para su cierre, siempre que cuenten con nuevo dictamen favorable de la DSIP.

Los proyectos de continuidad que obtuvieron su Código SNIP por migración en el año 2012 serán objeto de revisión por la DSIP a fin de evaluar la conveniencia de su continuidad o cierre. Aquellos proyectos para los que se determine el cierre no podrán realizar procesos de adquisición de bienes y/o servicios que excedan los plazos de finalización determinados conjuntamente con la DSIP.

Artículo 55. Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las transferencias para el Fondo Fiduciario de Garantía y Liquidez administrado por la Agencia Financiera de Desarrollo y las transferencias de créditos presupuestarios a los proyectos aprobados en el marco de la Ley N° 5.102/2013 “DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO”.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) en carácter de administración contratante deberán programar los recursos comprometidos para cada proyecto ejecutado en el marco de la Ley N° 5.102/2013 “DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO”, así como la Ley N° 5.074/2013 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1.302/1998 QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1.045/1983 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS”, y sus modificaciones.

CAPÍTULO VI SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 56. Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, el pago de la Deuda Flotante de la Tesorería General del Ejercicio Fiscal 2015, hasta el último día del mes de febrero de 2016, como asimismo para la atención de los gastos prioritarios, tales como los servicios personales, jubilaciones y pensiones, transferencias a los gobiernos departamentales y municipales, los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones con sus respectivas contrapartidas nacionales, servicio de la deuda pública y otros gastos hasta la fecha de publicación del decreto del Poder Ejecutivo de aprobación del Plan Financiero.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro Público, podrá honrar los tramos del servicio de la deuda pública con vencimientos a partir del primer día hábil del mes de enero del Ejercicio Fiscal 2016 en resguardo del cumplimiento oportuno del cronograma de vencimientos asumido por el Estado paraguayo.

Artículo 57. Las tasas, aranceles y otros ingresos no tributarios de carácter institucional, cuyas disposiciones legales no contemplen monto de precios o un factor de ajuste monetario, deberán ser asignados, actualizados, modificados, ampliados o incrementados de acuerdo con sus respectivas cartas orgánicas y reglamentaciones. Esta medida se implementará por disposición legal de la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y será comunicada al Ministerio de Hacienda.

Artículo 58. El producido de las recaudaciones por los remates de bienes en desuso y otros bienes de capital de la Administración Central, con excepción de los bienes consignados en el subgrupo del Objeto del Gasto 530, “Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores”, deberá ser depositado en la cuenta habilitada para el efecto de la Dirección General del Tesoro Público y destinado al financiamiento de Gastos de Capital. Las Entidades Descentralizadas depositarán en las cuentas de las respectivas Tesorerías Institucionales. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la reglamentación.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán depositar al siguiente día hábil los recursos provenientes del acto de remate. El saldo pendiente de pago por la adquisición de bienes de uso por parte de los compradores serán cancelados y depositados en boletas independientes de otros recursos a los diez días posteriores a la realización del acto público.

Las Auditorías Internas Institucionales deberán velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

Artículo 59. Autorízase al Ministerio de Hacienda a aplicar como recursos destinados a gastos de capital los saldos remanentes no comprometidos de recursos del crédito público y donaciones, cuyos períodos de desembolsos fueron concluidos o cancelados.

Artículo 60. Los pagos que se efectúen en concepto de servicios personales de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que reciben transferencias de la Tesorería General, deberán realizarse, a través del Sistema de Pago por Red Bancaria y estar debidamente incorporados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) a disponer la cancelación de las cuentas bancarias de salarios y dejar inactivas en los registros del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), de aquellas que no evidencian movimientos (Débito) por el período de noventa días continuos, salvo que las entidades en las que los titulares prestan servicios acrediten suficientemente las razones que justifiquen mantener activas dichas cuentas.

Los servicios personales contratados, a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ y entidades similares, que administren programas, proyectos o gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ser incorporados y registrados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Autorízase al Ministerio de Hacienda a reglamentar los procedimientos de apertura de cuenta bancaria para el pago de salarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

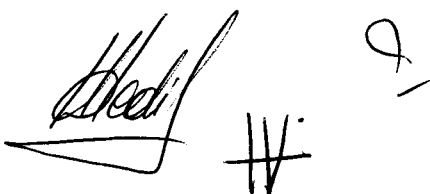
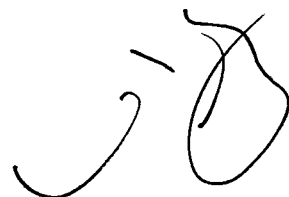
Artículo 61. Los pagos de remuneraciones al personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que reciben transferencias de la Tesorería General, como así también, los haberes jubilatorios y de pensiones, los haberes de retiro y las pensiones de herederos de jubilados, a excepción de los cuatro círculos de las Fuerzas Públicas, se efectuarán a través del Sistema de Pago por Red Bancaria, en aplicación con lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 6.281 de fecha 23 de noviembre de 1999 y sus modificaciones vigentes.

El Ministerio de Hacienda reglamentará y aplicará dicho procedimiento.

Artículo 62. El Ministerio de Hacienda no realizará transferencia alguna en concepto de servicios personales a las instituciones que no cumplen con los requisitos exigidos por el Sistema de Pago por Red Bancaria, salvo las excepciones debidamente sustentadas que serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 63. Las transferencias monetarias de los Programas Sociales, destinadas a personas físicas, realizadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ser canalizadas a través de la Red Bancaria administrada por el Ministerio de Hacienda. Los casos de excepción deberán ser autorizados mediante Resolución del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección del Tesoro Público, registrándose en el Sistema de Red Bancaria que perciben bajo otra modalidad de pago.

Artículo 64. Los pagos a magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia se realizarán por el Sistema de Red Bancaria Institucional. La Corte Suprema de Justicia administrará el sistema de pago por el mismo procedimiento del Ministerio de Hacienda.

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature on the left and several smaller initials or marks to its right.A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

La Corte Suprema de Justicia deberá mantener actualizados los registros de pagos realizados vía Red Bancaria Institucional en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), conforme a los procedimientos establecidos para el efecto.

Artículo 65. Los fondos recaudados en cumplimiento de la Ley N° 458/57 “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO, (SENEPA)”, podrán ser destinados a financiar otros programas para combatir enfermedades endémicas, epidémicas, de prevención y asistencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 66. El Instituto de Previsión Social deberá seguir transfiriendo los recursos provenientes del 0,50% (cero coma cincuenta por ciento) del aporte patronal al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, destinados a sufragar los gastos de los programas desarrollados por el Servicio Nacional de Erradicación del Paludismo (SENEPA), así como otros programas epidemiológicos, de prevención y asistencia, de conformidad con la Ley N° 432/73 “QUE ESTABLECE UN APOORTE PATRONAL ADICIONAL DEL MEDIO POR CIENTO (0,50%) AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, DESTINADO A SUFRAGAR GASTOS DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO”, modificados por las Leyes N°s 732/1978, 1.037/1983, 14/1989, 298/1993, 1.391/1999 y 2.311/2003.

Artículo 67. Autorízase al Ministerio de Hacienda a establecer normas y procedimientos electrónicos e informáticos en el marco de expedientes electrónicos establecido en la Ley N° 4.017/2010 “DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO”, para la percepción, transferencia y/o pago de recursos de la Tesorería General administrados por la Dirección General del Tesoro Público y Recursos Institucionales o propios de las Entidades Descentralizadas, con la intermediación de entidades financieras, cooperativas o empresas privadas prestadoras de servicios especializados, así como otros procesos vinculados a procedimientos y funciones de las reparticiones del Ministerio de Hacienda.

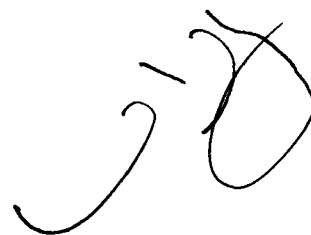
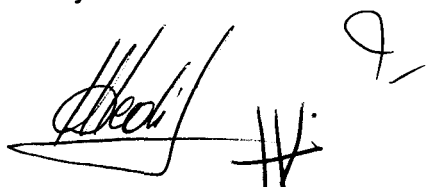
Artículo 68. En los procesos de contrataciones públicas, regidos por la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, sus modificaciones y reglamentaciones, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que reciben transferencias de la Tesorería General adoptarán la modalidad de pago directo a proveedores y acreedores, vía acreditación en cuenta bancaria.

Artículo 69. Las Entidades Descentralizadas podrán obtener, con la autorización del Ministerio de Hacienda y conforme a sus respectivas leyes orgánicas, préstamos de corto plazo para cubrir el déficit temporal de caja. Los límites de tal endeudamiento estarán determinados por la capacidad institucional de pago y las previsiones de su presupuesto, pero en ningún caso, podrán superar el 8% (ocho por ciento) del gasto total presupuestado para el presente ejercicio.

Las obligaciones contraídas por las Empresas Públicas en este concepto, podrán ser amortizadas en el presente y siguiente Ejercicio Fiscal y canceladas en un plazo máximo de doce meses corridos.

El Ministerio de Hacienda deberá establecer la dinámica contable para las registraciones de los ingresos en el Ejercicio Fiscal vigente.

Este financiamiento deberá ser utilizado única y exclusivamente para cubrir gastos de los rubros de Servicios no Personales, Bienes de Consumo e Insumo, Bienes de Cambio e Inversión Física y Financiera.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

Artículo 70. Establécese que en caso de que el Poder Ejecutivo haga uso del mecanismo legal previsto en el artículo 26, primer párrafo, de la Ley N° 1.535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" o del artículo 58 de la Ley N° 489/1995 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", se autoriza al Ministerio de Hacienda a proceder a la ampliación del presupuesto de ingresos y gastos para el registro de los intereses financieros pagados.

Artículo 71. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar la actualización y/o supresión de las cuentas del activo registradas en el Balance de la Tesorería General, para cuyo efecto se deberá contar con los dictámenes a ser emitidos por las dependencias y reparticiones competentes del Ministerio de Hacienda. Los procedimientos a ser aplicados para el cumplimiento de este artículo, serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 72. Los Fondos de los recursos institucionales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, disponibles en las cuentas especiales del Banco Central del Paraguay (BCP), podrán ser destinados indistintamente al financiamiento de los gastos corrientes y de capital previstos en los diversos Programas y Proyectos de dicha Cartera de Estado aprobados por la presente ley y sus modificaciones.

**CAPÍTULO VII
SISTEMA DE CRÉDITO Y DEUDA PÚBLICA
SECCIÓN I**

Artículo 73. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y mantener en circulación Bonos del Tesoro Público hasta el equivalente al monto de G. 3.871.063.904.000 (Guaraníes tres billones ochocientos setenta y un mil sesenta y tres millones novecientos cuatro mil).

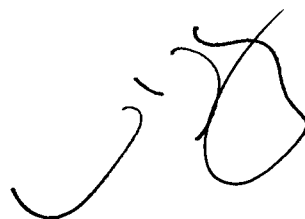
La emisión y colocación de los mencionados Bonos podrán realizarse en el mercado local, así como en el internacional.

La emisión de los Bonos del Tesoro Público podrá realizarse en guaraníes o en moneda extranjera. La adquisición, negociación y renta de los Bonos del Tesoro Público estarán exentas de todo tributo.

Artículo 74. El Ministerio de Hacienda pagará los honorarios, gastos de la oferta, suscripciones, asesoría legal y otros gastos necesarios para la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público.

Los gastos derivados de la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público autorizados por la presente ley, podrán ser deducidos del resultante de las colocaciones y deberán ser regularizados contable y presupuestariamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 75. La emisión y transacción en el mercado nacional de estos Bonos del Tesoro Público estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción. Además, el Poder Ejecutivo podrá disponer la emisión y transacción en el mercado internacional sujeto a las leyes aplicables del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de dicho Estado. En caso de incumplimiento de uno o más términos de los documentos relacionados a la emisión de bonos de esta ley y en caso de litigio, la República



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

del Paraguay no opondrá en su defensa la inmunidad de soberanía. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir y otorgar documentos, a formalizar actos, contratos y acuerdos y a realizar las diligencias necesarias y convenientes, de acuerdo con la práctica internacional para obtener el financiamiento a través de bonos.

A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renunciaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

Artículo 76. Los Bonos del Tesoro Público emitidos de conformidad a esta ley, podrán ser utilizados por los tenedores, a su vencimiento, para el pago de todo tipo de impuesto administrado por el Ministerio de Hacienda y accesorios (infracciones, sanciones e intereses), con excepción de aquellos regidos por el Código Aduanero.

Artículo 77. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, podrá realizar modificaciones presupuestarias para las previsiones de créditos presupuestarios para cumplir los compromisos del Servicio de la Deuda Pública, para los casos de ajustes cambiarios.

Las modificaciones presupuestarias realizadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser informadas al Congreso Nacional dentro de los quince días posteriores a la aprobación de las mismas.

Artículo 78. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, al ajuste de los Créditos Presupuestarios correspondientes al Convenio de Financiación N° DCI-ALA/2011/22871 aprobado por la Ley N° 4.587/2012 “QUE APRUEBA EL CONVENIO DE FINANCIACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY RELATIVO AL PROGRAMA DE APOYO A LA POLÍTICA PÚBLICA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL PARAGUAY”, asignados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) beneficiarios, en función a los desembolsos recibidos y a la disponibilidad de recursos en la cuenta de la tesorería habilitada para dicha operación, como así también el Convenio de Financiación entre la Comunidad Europea y la República del Paraguay Relativo al Proyecto Apoyo a la Integración Económica del Paraguay (AIEP) Ley N° 4.085/2010.

Estos ajustes se realizarán en coordinación con el Gabinete Social, en base a la distribución que comunique el mismo.

Artículo 79. Autorízase la programación de los ingresos y gastos, de los recursos provenientes de las subvenciones otorgadas por los Organismos y Agencias de Cooperación del Reino de España, realizadas en el marco de la Ley N° 50/90 “QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO GENERAL BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA Y CULTURAL, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA”, dentro del presupuesto de la Secretaría Técnica de Planificación.

SECCIÓN II EMISIÓN DE BONOS DE LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO

Artículo 80. Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) a emitir y mantener en circulación Bonos nominativos y negociables, con garantía del Tesoro Público, en concordancia con las Leyes N° 2.640/2005 “QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO”, N°

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

3.330/2007 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 5°, 6° Y 14 DE LA LEY N° 2.640/2005 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO", N° 3.655/08 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 2.640/2005 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO", y la Ley N° 1.535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", hasta el equivalente al monto de G. 761.250.000.000 (Guaraníes setecientos sesenta y un mil doscientos cincuenta millones).

La emisión y colocación de los mencionados Bonos de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) podrán realizarse en el mercado local.

Los bonos podrán ser emitidos tanto en forma desmaterializada. La emisión de bonos podrá realizarse en guaraníes o en moneda extranjera.

El servicio de la deuda resultante será responsabilidad de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y contará con la garantía del Estado paraguayo. La adquisición, negociación y renta de los bonos estarán exentas de todo tributo. Una vez rescatados los bonos emitidos y negociados, deberán ser inutilizados adecuadamente, de forma a garantizar que no puedan ser reutilizados.

Artículo 81. La colocación de los bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) autorizada por esta ley podrá realizarse a través del Banco Central del Paraguay (BCP), otros Agentes Financieros autorizados o directamente por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).

Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y sustentadas en estudios técnicos. Los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal, serán cancelados por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).

Las emisiones deberán ser coordinadas previamente con el Ministerio de Hacienda.

Artículo 82. Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado, citados en el artículo 3° de la Ley N° 1.535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente del Ministerio de Hacienda, a adquirir los bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), autorizados por esta ley.

Artículo 83. Los recursos obtenidos por la colocación de bonos, cuya emisión es autorizada conforme a esta ley, serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N° 2.640/2005 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO" y su modificación por Ley N° 3.330/2007 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 5°, 6° Y 14 DE LA LEY N° 2.640/2005 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO".

La Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los mismos. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) a suscribir y otorgar documentos, a formalizar actos, contratos, acuerdos, prorrogar jurisdicciones y, en general, a realizar todas las diligencias necesarias y convenientes, de acuerdo con la práctica internacional para obtener el financiamiento a través de bonos. A tales efectos, se faculta a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipadas y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

CAPÍTULO VIII
SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA

Artículo 84. Los agentes de retención de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), de conformidad con lo establecido en el artículo 240 de la Ley N° 125/91 “QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO”, sus modificaciones y reglamentaciones vigentes, por las retenciones del importe deducido de los pagos realizados a proveedores o acreedores por contrataciones o adquisiciones de bienes y servicios, afectarán el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales Industriales o de Servicios (IRACIS), el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP) u otros impuestos tributarios, presupuestaria y contablemente, en el respectivo Objeto del Gasto, con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio.

En el caso de la retención o pago de tributos en concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) u otros impuestos tributarios que gravan las remuneraciones del personal contratado y adquisiciones de bienes y servicios en el marco de la ejecución de programas y proyectos financiados con recursos de préstamos externos o donaciones, de acuerdo con los respectivos convenios aprobados por leyes, que se realicen por vía de la administración directa por las unidades ejecutoras de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) o aquellos que son canalizados a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ y similares, el importe correspondiente a los tributos deberá estar previsto e imputado en el mismo Objeto del Gasto con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio, con la fuente de financiamiento de contrapartidas nacionales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N° 125/91 “QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO”, sus modificaciones y reglamentaciones.

Artículo 85. El registro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) crédito, Impuesto al Valor Agregado (IVA) débito, como asimismo del saldo definitivo que corresponde al Fisco, de los entes autárquicos, empresas públicas, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 125/91 “QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO”, sus modificaciones y reglamentaciones, se regirán por las dinámicas contables y normas de Contabilidad Gubernamental establecidas por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación de la presente ley, de tal modo a garantizar la percepción de dichos recursos en la Tesorería General.

El pago del Impuesto a la Renta u otro impuesto directo de las citadas entidades deberán ser imputados en el Objeto del Gasto 910, “Pago de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales”.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los organismos de la Administración Central, en los casos en que los mismos se hallen autorizados a realizar actividades gravadas por los citados impuestos, en virtud de una norma expresa. Para el pago de impuestos tributarios, serán incluidos en los presupuestos de dichas entidades en el Objeto del Gasto 910, “Pago de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales”, conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria, por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 86. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuentan con programas y/o proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ y entidades similares, deberán realizar sus registros contables, financieros, presupuestarios, patrimoniales y de rendiciones de cuentas conforme a la reglamentación de la presente ley:

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

a) Ejecutar los gastos y presentar rendiciones de cuenta periódicas, de acuerdo con las cuentas por Objeto del Gasto del Clasificador Presupuestario con los fondos recibidos del Presupuesto General de la Nación y remitir los informes mensuales a las respectivas Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que son parte de la ejecución de los citados programas y/o proyectos, cuyos procedimientos serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

b) Remitir un informe mensual a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) o unidades ejecutoras de proyectos, sobre los contratos y adquisiciones que se realizan con los recursos transferidos, a fin de iniciar un proceso de identificación e incorporación paulatina de los bienes y servicios dentro del patrimonio contable e inventario de la Institución, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley N° 1.535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, de acuerdo con la reglamentación dispuesta por el Ministerio de Hacienda.

c) Los saldos de fondos transferidos a las agencias especializadas u organismos internacionales por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's o SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no fueron utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2015 o por las provisiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2016, deberán ser devueltos a la cuenta de origen de la Tesorería General (Ministerio de Hacienda - BCP) o Tesorerías Institucionales de las respectivas entidades, a más tardar el 16 de marzo de 2016.


Artículo 87. Los directores nacionales de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuenten con programas y/o proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ y entidades similares, serán responsables por las autorizaciones de gastos emitidos que no se ajusten a las normativas nacionales y por la comunicación a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) institucional para la incorporación dentro del patrimonio institucional de los activos adquiridos.

Artículo 88. El Ministerio de Hacienda, a través de la reglamentación de la presente ley, establecerá los procesos de regularización presupuestaria y contable para las solicitudes de desembolsos destinados al pago directo, a través de organismos financiadores.

Artículo 89. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) establecidos por el artículo 3° de la Ley N° 1.535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, deben presentar sus informes institucionales en forma mensual y anual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la misma Ley N° 1.535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, y el artículo 93, Presentación de Informes Institucionales del Decreto N° 8.127/2000 “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1.535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - SIAF”.

En caso de que las instituciones no den cumplimiento a lo establecido, se ordena al Tesoro Nacional no transferir recurso alguno en tanto dure el incumplimiento.

Artículo 90. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán presentar el informe anual a la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2016, del Ejercicio Fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

Artículo 91. El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, antes de que culmine el mes de abril del Ejercicio Fiscal 2016, el informe que contendrá el conjunto de Estados Contables que presentará la posición financiera, económica, presupuestaria y patrimonial consolidada de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Municipalidades y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, referente al ejercicio fiscal cerrado y liquidado en el 2016, con el estado comparativo de lo presupuestado y lo ejecutado.

Artículo 92. Autorízase las compensaciones de deudas en concepto de prestación de bienes y servicios, pasivos u otros medios legales de extinción de obligaciones entre los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y de los mismos con el Estado, las que en ningún caso podrán aplicarse a los recursos tributarios de la Tesorería General. Los procedimientos de registración contable y presupuestaria serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 93. Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a tomar las medidas y decisiones administrativas que sean necesarias en materia de reestructuración y racionalización de los créditos afectados a la cartera de deudores del extinto Fondo de Desarrollo Campesino (FDC). Para tales fines, podrá conceder la refinanciación sin intereses de los capitales adeudados y otorgar la quita total de los intereses causados a la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 94. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán cumplir, en tiempo y forma, con los pagos de:

- a) consumo de servicios básicos en forma mensual y las cuentas no pagadas acumuladas de años anteriores;
- b) impuestos, tasas y contribuciones a las Municipalidades con vencimiento en el año y las deudas no pagadas de años anteriores; y,
- c) servicio de la deuda pública, en los casos en que correspondan.

Artículo 95. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), podrá establecer, en casos debidamente justificados, la dinámica contable para ajustes o correcciones de errores en los registros contables, ajustes en el sistema de cálculo de revalúo y depreciación del ejercicio o de ejercicios anteriores, que para el efecto deberán contar con Informe de la Auditoría Interna Institucional.

Dicho procedimiento será aplicado, a los efectos de regularizar las diferencias existentes en los registros contables y patrimoniales, no constituyendo este proceso desafectación y/o baja de los bienes de uso institucional. Las bajas de bienes se realizarán en base a los procedimientos previstos en el Manual de Normas y Procedimientos Patrimoniales.

Asimismo, a los efectos de la depuración de las cifras expuestas en los estados financieros de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y su adecuada exposición, podrá establecer la dinámica para la regularización contable y patrimonial de los gastos pagados en concepto de anticipo de fondos y transferencia de fondos a Gobernaciones que no fueron afectados contable y presupuestariamente al cierre de ejercicios fiscales anteriores y debidamente justificados, podrá realizar los ajustes correspondientes en el presente Ejercicio Fiscal, por única vez en el año y al solo efecto de la correcta exposición de los Estados Contables de los Organismos y Entidades del

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

Estado (OEE), conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley. Estos procedimientos serán de exclusiva responsabilidad de los administradores de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y no exonera de la responsabilidad en materia de rendición de cuentas prevista en la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 96. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), tendrá a su cargo la competencia para establecer políticas, normas y lineamientos relacionados a las rentas patrimoniales y de Activo Fijo del Estado. Desarrollará el Sistema Integrado de Administración de Bienes del Estado (SIABE), para lo cual los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán incorporar los bienes que conforman el activo fijo de forma gradual y se regirán por el principio de centralización normativa y descentralización operativa, con el objetivo de implementar un sistema de administración e información patrimonial dinámico, que integre y armonice las diferentes tareas derivadas de la administración de los bienes asignados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) para el cumplimiento de los objetivos y funciones institucionales. Se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar los ajustes organizacionales a los fines del presente artículo.

Artículo 97. Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a subastar, de conformidad con los procedimientos legales, los equipos de transporte identificados con el Código 530, “Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores”. Los ingresos generados por dichas subastas, serán incluidos en los presupuestos de dichas entidades conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria por decreto del Poder Ejecutivo, y serán destinados exclusivamente a la renovación de los mencionados equipos, previo dictamen de la dependencia competente del Ministerio de Hacienda.


Artículo 98. El compromiso es el acto formal de afectación presupuestaria mediante la cual la autoridad administrativa competente autoriza la adquisición de bienes y/o servicios a proveer, con la identificación de la persona física o jurídica, la confirmación del monto y la cantidad de bienes y/o servicios. Constituye el origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar en el futuro a una eventual salida de fondos para cancelar una deuda contraída.

Esta etapa confirma la reserva del crédito presupuestario realizado en la previsión, conforme a lo asignado en el Plan Financiero. Los informes de las ejecuciones presupuestarias elaborados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán incluir la etapa de registración del compromiso.

Artículo 99. La obligación es un vínculo jurídico financiero entre un Organismo o Entidad del Estado (OEE) y una persona física o jurídica. En materia de provisión de bienes, obras y servicios, la obligación se consolida con la entrega efectiva a satisfacción del bien o servicio debidamente documentado.

Artículo 100. Autorízase al Ministerio de Hacienda a establecer los procedimientos contables a ser aplicados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) para el registro en el Sistema Integrado de Contabilidad (SICO) de los compromisos financieros asumidos por la entrega efectiva de los bienes y/o servicios por parte de los proveedores y/o acreedores del Estado, en cumplimiento de contratos vigentes. El Ministerio de Hacienda establecerá en la reglamentación los procedimientos, requisitos y la dinámica contable correspondiente.

Los pagos de estos gastos se efectuarán en base a las Obligaciones Presupuestarias debidamente registradas en el Sistema Integrado de Contabilidad (SICO).



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

Artículo 101. A los efectos del cierre del ejercicio, en el marco de lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 1.535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, constituirán:

a) Compromisos afectados del ejercicio anterior: los compromisos afectados a los créditos presupuestarios al cierre del Ejercicio Fiscal 2015 y anteriores no registrados como obligaciones, cuyos bienes, servicios u obras estén avaladas en el contrato respectivo o documentos respaldatorios de las operaciones realizadas, podrán ser afectadas e imputadas en el mismo objeto del gasto del Presupuesto 2016 de la Entidad, conforme a los procedimientos de forma de control interno previo, contables y presupuestarios, que serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

b) Deudas pendientes de pagos de ejercicios fiscales anteriores: la “Deuda Flotante” existente al cierre del Ejercicio Fiscal 2015 no cancelada al último día del mes de febrero de 2016, constituyen “Deudas Pendientes de Pagos de Ejercicios Anteriores de Gastos Corrientes” (Objeto del Gasto 960) o de Capital (Objeto de Gasto 980) del Clasificador Presupuestario.

Estas obligaciones podrán ser atendidas, de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios previstos en el Presupuesto vigente aprobado por la presente ley o a través de modificaciones presupuestarias (transferencias de créditos, ampliaciones, etc.), solicitadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), acompañado por la Certificación emitida por la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, y el informe de la auditoría institucional.

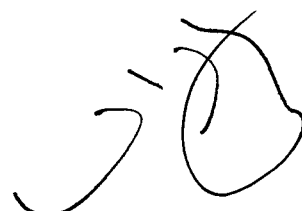
Artículo 102. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) determinarán el valor contabilizado de la Deuda Flotante al 31 de diciembre de 2015, que podrá ser cancelada con el saldo disponible al 31 de diciembre de 2015, más los ingresos que se produzcan hasta el último día hábil del mes de febrero de 2016.

CAPÍTULO IX SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 103. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 27, de la Ley N° 1.535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” y el inciso b) del artículo 38 del Decreto N° 8.127/2000, deberán informar semestralmente al Ministerio de Hacienda, sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas, y proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados. El Ministerio de Hacienda informará al Congreso Nacional sobre estos resultados semestralmente, serán remitidos en texto impreso, con soporte magnético y en versión Excel.

Artículo 104. El monitoreo de los programas públicos se realizará sobre los avances en la ejecución financiera y el cumplimiento de metas (bienes y/o servicios), registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF). Dicho procedimiento estará a cargo del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, para lo cual los responsables institucionales de los programas presupuestarios entregarán información cierta, suficiente y adecuada.

Artículo 105. Facúltase al Ministerio de Hacienda a establecer normas, procedimientos e instrumentos destinados a fortalecer el Sistema de Monitoreo, Evaluación y Seguimiento.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

CAPÍTULO X
SEGURIDAD SOCIAL Y RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 106. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) procederán a liquidar y efectivizar los sueldos del personal sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley “DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA”, del 22 de junio de 1909, sus modificaciones y reglamentaciones y las asignaciones previstas en el Anexo del Personal aprobadas por la presente ley, con excepción de los beneficiarios del seguro otorgado por el Instituto de Previsión Social u otras leyes de seguro o jubilaciones y pensiones.

Para el otorgamiento de los beneficios jubilatorios, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que aportan a la Caja Fiscal y que no están incorporados al Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), deberán remitir mensualmente a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) las Planillas de Sueldos y Nota de Depósito Fiscal que acrediten el depósito de los aportes jubilatorios en las cuentas de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), en el Banco Nacional de Fomento, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 107. Suspéndase por el presente Ejercicio Fiscal la aplicación de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246 de la Ley de Organización Administrativa de 1909.

Artículo 108. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC) respectivamente, otorgará por resolución basada en las normas legales de la materia las jubilaciones y sus mejoras al personal de la Administración Pública sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, así como los haberes de retiro del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, de los miembros de la Policía Nacional y las pensiones a los herederos de los mismos, a los Veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos, los herederos de policías y militares fallecidos en acto de servicio y a los adultos mayores en situación de pobreza.

Artículo 109. La pensión establecida por ley para los herederos de efectivos policiales y militares, fallecidos en acto de servicio, en caso de concurrencia de herederos, será distribuida en partes alícuotas y devengarán a partir del fallecimiento del causante. En caso de que habiendo fallecido un heredero que haya percibido la pensión y se presente otro a solicitar el beneficio, la pensión deberá liquidarse en partes alícuotas a partir de la resolución que otorga el beneficio.

Asimismo, en caso de que un beneficiario estuviere en planilla de pago y se presente otro coheredero, la pensión deberá liquidarse en partes alícuotas a partir de la inclusión de estos en la planilla correspondiente.

Artículo 110. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dispondrá por resolución el pago de los haberes atrasados en concepto de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro a los beneficiarios y sus herederos. Los mismos serán abonados a cada beneficiario una sola vez en el año.

El cumplimiento de esta norma estará sujeto a las disponibilidades de créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto correspondiente. Los beneficios económicos al heredero se liquidarán a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorga el beneficio, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 4.317/2011 “QUE FIJA BENEFICIOS ECONÓMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO”,



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

salvo los casos en que el Acuerdo y Sentencia exprese taxativamente la fecha a partir de la cual corresponde la liquidación de los beneficios económicos.

Artículo 111. Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar una gratificación especial anual a los jubilados y herederos del sector contributivo, a excombatientes y Veteranos de la Guerra del Chaco del sector no contributivo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 112. Los haberes atrasados de jubilados y pensionados, devoluciones de aportes, gastos de sepelio y otros beneficios no efectivizados a los jubilados y pensionados contribuyentes y no contribuyentes que cuentan con resoluciones administrativas de años anteriores o reconocidos en el presente año, podrán obligarse y abonarse durante el presente Ejercicio Fiscal con los créditos previstos en el respectivo Grupo 800 “Transferencias”.

Artículo 113. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, procederá a disponer la jubilación automática de todos los funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 114. Fíjase en G. 730.000 (Guaraníes setecientos treinta mil) mensuales, la asignación mínima de los haberes jubilatorios y de pensiones que correspondan a los jubilados en general y sus herederos.

Artículo 115. Para otorgar pensión a los herederos de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados, será requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos debe darse antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser del 100% (cien por ciento), para el ejercicio de toda actividad laboral.

Artículo 116. Para otorgar pensión por invalidez a los funcionarios, a herederos de jubilados y fallecidos en servicio del Sector Contributivo, será fundamental que la condición de discapacidad se dé en el ejercicio del cargo y antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el beneficio debe ser del 100% (cien por ciento), para el ejercicio de toda actividad. En los casos que habiendo fallecido un heredero que haya percibido el beneficio en su oportunidad y se presentare otro coheredero a solicitar la pensión, se aplicará lo establecido en el artículo 659 de la Ley N° 1.183/1985 “CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO”.

Artículo 117. En los casos que, habiendo fallecido un heredero que haya percibido la pensión en su oportunidad, o que cuente con acto administrativo que concede tal beneficio y no haya sido incluido en la planilla fiscal de pagos, se presentaren otros a solicitar tal beneficio, acreditando el derecho que invocan, se liquidará la pensión en partes alícuotas a partir de la resolución del Ministerio de Hacienda que otorga el beneficio.

Asimismo, en caso de que el primer heredero pensionado aún estuviere en planilla, al tiempo de la solicitud de pensión de otros coherederos, se liquidará la misma a partir de la inclusión en planilla de estos últimos, en partes alícuotas correspondientes.

Artículo 118. Fíjase el monto equivalente a veinticuatro jornales mínimos en concepto de pensión mensual a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco y sus herederos. El derecho a la pensión se extingue:

- a) Para el/la viudo/a desde que contrajese nuevas nupcias;
- b) Para los/las hijos/as menores, desde que llegáse a la mayoría de edad, establecida en la Ley N° 2.169/2003 “QUE ESTABLECE LA MAYORÍA DE EDAD”;

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

c) En general al desaparecer la causal que motivó la concesión.

Artículo 119. Fíjase el monto equivalente a cincuenta jornales mínimos en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco, en concordancia con lo estipulado en el artículo 4°, de la Ley N° 5.214/2014 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 4.317/2011 “QUE FIJA BENEFICIOS ECONÓMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO”.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), deberá imputar y efectuar el pago en el Objeto del Gasto 846 “Subsidio y Asistencia Social a Personas y Familias del Sector Privado”.

Artículo 120. En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dispondrá por resolución el pago de una sola vez a la viuda o hijos declarados herederos según sentencia legal el importe equivalente a seis meses de pensión en concepto de contribución por gastos de sepelio, en un plazo no mayor a sesenta días, a solicitud de parte. Esta contribución no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos.

Artículo 121. En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dispondrá por resolución el pago de una indemnización, por única vez, equivalente a diez mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido, a las viudas menores de cuarenta años de edad a la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 122. Dentro del marco legal establecido en la Ley N° 4.252/2010 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, autorízase al Ministerio de Hacienda la colocación de los recursos excedentes del fondo de jubilaciones de los Programas Contributivos Civiles, en inversiones para la adquisición de Bonos del Tesoro Público y/o de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a tasas de interés que no podrán ser menores al Índice de Precio del Consumidor (IPC).

El Ministerio de Hacienda establecerá en la reglamentación las normas y procedimientos presupuestarios y contables para la adquisición y percepción de intereses de los recursos que pasarán a integrar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del sector contributivo.

Artículo 123. A los efectos del control Administrativo, el Ministerio de Hacienda – Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), como autoridad de aplicación de la Ley N° 3.728/2009, para verificación y certificación de vida de los beneficiarios y del Estado Civil, requerirá y arbitrará por los medios que considere necesarios; al Ministerio de Justicia, mediante la Dirección General del Registro del Estado Civil, la provisión obligatoria de la información en forma digital de fallecimientos y matrimonios registrados en los libros correspondientes, a la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), en forma mensual dentro de los diez días de iniciado el mes siguiente. Quedan equiparados a esta función de proveer información de fallecidos, los municipios de toda la República del Paraguay, así como otros Organismos y Entidades del Estado (OEE).

CAPÍTULO XI
DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL ESTADO

Artículo 124. El órgano oficial de difusión de las contrataciones que realiza el Estado paraguayo es el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas. A través del mismo deberán ser difundidos todos los procedimientos relacionados con las contrataciones que caen

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, efectuadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Municipalidades. La difusión a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, de las contrataciones que no se rigen por las disposiciones de la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, dependerá de la Autoridad pertinente de la Convocante.

En cuanto fuere pertinente, deberán ejecutarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, y sus reglamentaciones y modificaciones, independientemente de la Fuente de Financiamiento (FF 10, 20, 30), las contrataciones que incluyan la utilización de los Grupos de Gastos del Clasificador Presupuestario:

- a) 200 – Servicios No Personales;
- b) 300 – Bienes de Consumo e Insumos;
- c) 400 – Bienes de Cambio;
- d) 500 – Inversión Física;
- e) 800 – Transferencias, en lo que respecta a los programas, subprogramas y proyectos para alimentación escolar y los procesos simplificados de la agricultura familiar; y,

f) Exceptúase de la presente disposición, al Subgrupo de Objeto de Gasto 210, “Servicios Básicos”; los Objetos de Gastos 291, “Capacitación de Personal del Estado”; 293, “Capacitación Especializada”; 294, “Capacitación Institucional a la Comunidad”; 299, “Capacitación y Adiestramiento Varios”; y a los Objetos de Gastos 232, “Viáticos y Movilidad”; 233, “Gastos de Traslado”; y 239, “Pasajes y Viáticos Varios”.

Artículo 125. Los adjudicatarios de los procedimientos de contratación realizados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Municipalidades, que afecten los Grupos del Objeto del Gasto mencionados en el artículo anterior, deberán inscribirse en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), como requisito previo a la emisión del Código de Contratación respectivo y en la primera etapa de comunicación de la adjudicación en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP).

Para participar en los procedimientos de contratación por la modalidad de Subasta a la Baja Electrónica (SBE), las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras y los consorcios deberán estar previamente inscriptas y activas en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la reglamentación que a los efectos disponga la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

En los procedimientos de Convenio Marco y como condición para suscribir el convenio con la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), los oferentes calificados deberán inscribirse al Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE).

El Identificador de Acreedor Presupuestario (IDAP) a ser utilizado para registraciones contables en el Sistema de Contabilidad (SICO) y las retenciones impositivas, en las materias reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas, será otorgado por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en los casos y bajo el procedimiento que esta disponga.

Artículo 126. El Acuerdo Nacional y el Acuerdo Internacional son modalidades de contratación complementarias que caen bajo el ámbito de la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, conforme a las disposiciones de su artículo 17. Estas

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

modalidades serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 127. Los procedimientos y plazos de publicidad de contrataciones que utilicen la modalidad complementaria de Subasta a la Baja Electrónica (SBE) se rigen por las reglamentaciones vigentes, independientemente de las establecidas para los procedimientos ordinarios de contratación previstos en la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, y sus modificaciones.

Artículo 128. La provisión de combustible y productos derivados del petróleo (lubricantes y otros) a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberá efectuarse a través de convenios suscritos entre las mismas y Petróleos Paraguayos (PETROPAR), salvo que Petróleos Paraguayos (PETROPAR) informe que no cuenta con posibilidad material de realizar la provisión, en cuyo caso las entidades podrán realizar una licitación pública al efecto.

Para este fin, Petróleos Paraguayos (PETROPAR) utilizará el mecanismo de su Tarjeta Petropar, para uso en sus estaciones de servicios propias, en emblemas PETROPAR – gestionados por privados- y en alianzas con empresas distribuidoras del sector privado.

Exceptúase de la presente disposición al Poder Legislativo, el cual podrá optar por las modalidades establecidas en la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, sin necesidad de autorización previa del Equipo Económico Nacional, para la adquisición de combustibles y productos derivados del petróleo.

Artículo 129. En los contratos de adquisición de combustibles para uso de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado que no sean efectuados en el marco de convenios con Petróleos Paraguayos (PETROPAR), la cotización, evaluación, comparación y adjudicación deberá hacerse utilizando la unidad de medida en litros. La provisión de los combustibles se realizará por cupos y/o vales, electrónicos y/o físicos en valores por litros o por dinero.

El pago en concepto de la provisión de combustibles se realizará únicamente por las cantidades efectivamente expendidas por el proveedor, a satisfacción de la Contratante, salvo los anticipos que se hayan previsto en el contrato.

Artículo 130. Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades, en los procedimientos que tengan por objeto la contratación de servicios profesionales, a admitir y adjudicar ofertas cuyos precios sean más beneficiosas para la institución.

Artículo 131. Todos los procesos de contrataciones públicas para la locación de inmuebles en los que el Estado paraguayo fuera locatario y pago de expensas cuando fuere propietario, deben sujetarse a las reglas previstas en la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, sus reglamentos y a los procedimientos establecidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). Los procedimientos de renovación de locación deben ser iniciados a más tardar dos meses antes del vencimiento de los contratos vigentes.

La causal de inhabilidad prevista en el inciso f) del artículo 40 de la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, no será aplicada cuando el locador fallido fuera una persona jurídica, cuya administración estuviere a cargo de la Sindicatura General de Quiebras.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

Artículo 132. Cuando la expropiación, en los términos del artículo 43 de la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” no fuere aplicable, las contrataciones para adquisición de inmuebles deberán realizarse por alguno de los procedimientos ordinarios de contratación, salvo que por razones fundadas no pudieran realizarse por las formalidades de la Licitación, en cuyo caso deberán regirse por el reglamento establecido por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Como requisito necesario para la procedencia de adquisición del inmueble, la convocante debe exponer los motivos por los cuales no procede la expropiación.

Los procedimientos por vía de la excepción de adquisición de inmuebles, deben publicarse en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) por lo menos diez días corridos antes de la fecha de recepción y apertura de ofertas. En los casos de adquisición de inmuebles, la convocante no podrá realizar pago alguno antes de la suscripción de la escritura de transferencia ante Escribano Público, conforme a la reglamentación establecida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 133. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), expedirá los códigos de contratación a solicitud de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades, en los casos que corresponda, conforme al reglamento de la presente ley.

En el caso de la Modalidad de Convenio Marco, la aceptación y confirmación de las órdenes de compra a través de la Plataforma Electrónica del Convenio Marco constituirá el Código de Contratación correspondiente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias emitidas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 134. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) generará, a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), los Códigos de Contratación (CC) cuyas denominaciones, aplicación y alcance se establecerán en el Decreto reglamentario de la presente ley.

Una vez emitidos los Códigos de Contratación (CC) estarán a disposición de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas, los cuales podrán ser impresos desde el propio portal por cada uno de ellos, y este documento tendrá la validez administrativa suficiente para los efectos pertinentes.

Los mencionados códigos serán emitidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) con posterioridad a la presentación de toda la documentación requerida. Para este efecto, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá solicitar la documentación que considere pertinente. El Ministerio de Hacienda, conjuntamente con la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) implementará las medidas requeridas, a fin de realizar los ajustes necesarios dentro del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

El Código de Contratación (CC) será requisito indispensable para registrar las obligaciones y efectuar los pagos correspondientes.

Artículo 135. En la etapa de evaluación de ofertas de los llamados a contratación, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Municipalidades deberán tomar en consideración los precios

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

promedios basados en el Índice de Precios de Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central del Paraguay (BCP) u otras instituciones públicas o en su defecto instituciones privadas, que cuenten con datos sobre precios de mercado de acceso público al tiempo de la publicación de la convocatoria.

A tales efectos, los pliegos o cartas de invitación para contratación de bienes, obras y servicios deberán incluir criterios de evaluación capaces de reflejar que los precios ofertados en comparación con los índices mencionados en el párrafo anterior, son compatibles, de ejecución posible y que han cumplido con todas las cargas impositivas, sociales y laborales que gravan el bien, obra o servicio ofertado.

Si los precios ofertados son inferiores al 70% (setenta por ciento) del precio de referencia de la convocante, el Comité de Evaluación deberá solicitar al oferente la presentación de un desglose de los costos que forman su precio, de manera a demostrar que el mismo es de ejecución posible.

La oferta que no demuestre cumplir con lo dispuesto en los párrafos anteriores, será desechada, debiendo constar en el informe de evaluación o en los fundamentos de la decisión de adjudicación, declaración desierta o cancelación, las razones técnicas por las cuales la convocante considera inejecutables los precios ofertados.

No se admitirán ofertas globales o unitarias con valor cero o sin cotización.

Artículo 136. Con el objeto de maximizar la eficiencia de los procesos de adquisiciones públicas, las Empresas Públicas y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, deberán determinar por acto administrativo los bienes, obras, servicios y/o consultorías que consideren estratégicos e informar a más tardar el 29 de abril de 2016, a la Dirección General de Empresas Públicas del Ministerio de Hacienda.

Por estratégicos se entenderán aquellos bienes, obras, servicios y/o consultorías esenciales para garantizar la continuidad de la producción de bienes o prestación de servicios de la Empresa Pública o Sociedad Anónima con Participación Mayoritaria del Estado, debido a las características especiales o críticas del bien, servicio u obra a adquirir.

En las contrataciones que se realicen para satisfacer las necesidades definidas como estratégicas, la moneda de cotización y pago será definida por la convocante en las bases de la convocatoria, a cuyo efecto no aplicará la restricción prevista en el inciso e) del artículo 20 de la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”.

La Dirección General de Empresas Públicas del Ministerio de Hacienda, será la encargada de coordinar las acciones tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 137. Los bienes, obras y/o servicios a ser adquiridos y/o prestados mediante procesos de contrataciones públicas, regidos por la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, deberán adecuarse al Clasificador Presupuestario de la Ley de Presupuesto y a las Categorías y el Catálogo de Bienes y Servicios implementados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

La asignación del Subgrupo de Objeto del gasto a la categoría correspondiente desde la creación del Programa Anual de Contrataciones (PAC), incluyendo el cumplimiento del contrato, es atribución única de la Convocante.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

Artículo 138. En las contrataciones de bienes, obras, servicios y/o consultorías, el anticipo previsto en las bases de la convocatoria no podrá ser superior al 30% (treinta por ciento) del valor del contrato. La Convocante deberá justificar, antes de la publicación del llamado en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), los motivos de la aplicación de dicho anticipo.

Artículo 139. Los pagos efectuados a los proveedores así como los depósitos de las contribuciones sobre los contratos suscritos, previsto en el artículo 41 de la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, deberán ser registrados en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) para su difusión, conforme a las reglamentaciones vigentes.

Artículo 140. Los contratos de obras para la construcción de nuevas viviendas sociales, deberán ser ejecutados con insumos y materiales de fabricación nacional, preferentemente los producidos en el departamento o distrito donde se llevan a cabo las obras, salvo los casos de desabastecimiento, escasez, o carencia interna. En el reglamento, se establecerán los mecanismos para demostrar el carácter nacional o local de los insumos y materiales.

Artículo 141. Será requisito para el inicio de cualquier proceso de contratación, independientemente de la Fuente de Financiamiento utilizada (FF 10, 20, 30), contar indefectiblemente con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), emitido por las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), con la asignación específica de la/s línea/s presupuestaria/s aprobadas en el Presupuesto Institucional del Ejercicio Fiscal correspondiente. Asimismo, será requisito contar con la citada certificación para los casos de ampliaciones y reajustes de contratos.

El Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) deberá ser suscrito por el principal responsable de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) y/o, Subunidad de Administración y Finanzas (SUAF's) y de la Unidad de Presupuesto en el que conste la disponibilidad respectiva en la asignación específica del Subgrupo de Objeto del Gasto aprobado en el Plan Financiero Institucional. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) de las Entidades que no registran en línea en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), además deberán contar con la firma del responsable del órgano de control interno. Los mismos serán emitidos conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 142. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Municipalidades que no cuenten con disponibilidad presupuestaria para la realización inmediata de un proceso de contratación, debido a que la partida presupuestaria se encuentra en proceso de aprobación, reprogramación o solicitud de ampliación ante los respectivos organismos, podrán iniciar una contratación ad referéndum y deberán señalar esta condición en el Programa Anual de Contrataciones (PAC) y establecer en el Pliego de Bases y Condiciones o Carta de Invitación, que la validez de la contratación, así como la suscripción del contrato u órdenes de compra, estará supeditada a la obtención de la partida presupuestaria correspondiente, a fin de agilizar los procesos de contrataciones públicas. En estos casos, se suspenden los plazos de suscripción de contrato del artículo 36 de la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”.

Para la publicación de las convocatorias de las contrataciones ad referéndum, los Organismo y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Municipalidades, deberán presentar una constancia de que la partida presupuestaria se encuentra en proceso de aprobación, la que será considerada como autorización para llevar adelante los procesos de contratación ad referéndum, en los términos del artículo 14, in fine, de la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”.

Artículo 143. El incumplimiento a las leyes laborales, previsionales, tributarias o ambientales, de los proveedores o contratistas constatado mediante resolución administrativa de la

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

autoridad competente, durante la ejecución de los contratos suscritos y financiados con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, será causal de rescisión del contrato por causa imputable al proveedor o contratista, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Las contratantes deberán llevar adelante los procedimientos de rescisión contractual y notificar dicho incumplimiento, en la forma y plazo previstos en el artículo 72 de la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a los efectos pertinentes.

Artículo 144. Los procesos de contrataciones para la adquisición de bienes y servicios de los programas, subprogramas o proyectos de “Alimentación Escolar”, la “Canasta Básica de Útiles Escolares”, y otros programas similares, independientemente a la Fuente de Financiamiento (FF) u Organismos Financiador (OF), a ser distribuidos en el año 2016, deberán estar publicados en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) en su etapa de convocatoria a más tardar el 1 de setiembre del Ejercicio Fiscal del año 2016.

Artículo 145. Los procesos de contratación que se efectúen para la adquisición de bienes y servicios conforme al reglamento de la presente ley, de los programas, subprogramas o proyectos de “Alimentación Escolar” y/o “Canasta Básica de Útiles Escolares”, deben realizarse con carácter plurianual y deberán adjudicarse durante el presente ejercicio fiscal. Para el efecto, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán prever para el Ejercicio Fiscal del año 2016, el monto correspondiente para la eventual entrega de anticipo al adjudicatario, cuyo porcentaje debe garantizar que a la fecha de inicio del año escolar del período 2016, pueda asegurarse la provisión de los bienes objeto del contrato.

Artículo 146. Conforme al objeto de la licitación, aun cuando comprendieren servicios, los alimentos a ser adquiridos para su distribución a niños y niñas en edad escolar en las Instituciones Públicas y Privadas Subvencionadas en el marco de los programas, subprogramas o proyectos de “Alimentación Escolar”, deben ser de “Origen Nacional”, certificado por la autoridad competente.

En estos casos no se aplicará el margen de preferencia dispuesto por la Ley N° 4.558/2011 “QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”.

Artículo 147. En los procedimientos para la adquisición de alimentos realizados en el marco de la Ley N° 4.698/2012 “DE GARANTÍA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA”, se aplicará el margen de preferencia para productos de origen nacional conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 4.558/2011 “QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” y sus reglamentaciones.

Artículo 148. En los procesos que tengan por objeto la contratación de consultorías en el marco de la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” y sus modificatorias, los oferentes deberán garantizar su oferta mediante declaración jurada. En caso de retirarla o alterarla durante el plazo de validez requerido en las bases de la contratación, podrá iniciarse el procedimiento de aplicación de sanciones a los oferentes, proveedores y contratistas del Título Séptimo de la citada ley.

El seguro de responsabilidad profesional en los términos del artículo 53 de la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, se otorgará por el equivalente entre el 5% (cinco por ciento) al 10% (diez por ciento) del monto del contrato de consultoría, y podrá ser expedido en alguna de

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

las formas establecidas en los incisos a) y b) del artículo 81, del decreto reglamentario N° 21.909/2003.

Artículo 149. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) establecerá criterios de compras sustentables que podrán ser incluidos en las bases de las convocatorias en adquisiciones de bienes, contratación de servicios y obras por parte de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades. Se entiende por compra pública sustentable a la compra que considera un triple enfoque: aspectos económicos, ambientales y sociales.

CAPÍTULO XII ANEXOS DE LA LEY

Artículo 150. Apruébanse los siguientes Anexos que integran la presente ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016:

- a) Presupuestos Institucionales de Ingresos, Gastos, y Financiamiento de los Organismos y Entidades del Estado (OEE); y,
- b) El Anexo del Personal, con el respectivo detalles de las categorías, cargos y remuneraciones del personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Los Anexos a la ley aprobados por los incisos a) y b) del presente artículo, serán impresos en dos copias originales, una de las cuales será depositada en la Cámara de Senadores y otra en la Presidencia de la República. La Cámara de Senadores deberá remitir en la brevedad una copia autenticada a la Cámara de Diputados y la Presidencia de la República hará lo propio con el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO XIII SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA MAYORITARIA DEL ESTADO

Artículo 151. Las Empresas Públicas y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, podrán realizar descuentos totales o parciales de intereses por mora o quitas de las deudas por prestación de bienes y servicios que posean los Organismos y Entidades del Estado (OEE) con las mismas. La metodología, registración presupuestaria y contable, será reglamentada por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 152. Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán informar al Ministerio de Hacienda sus respectivos presupuestos aprobados por la asamblea de accionistas, a más tardar a los quince días posteriores a dicha aprobación.

Artículo 153. Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda:

a) la información financiera, patrimonial, ejecución presupuestaria y depósitos bancarios en forma mensual, en carácter de declaración jurada, a más tardar a los quince días después de haber cerrado el mes inmediato anterior.

b) toda modificación presupuestaria, a más tardar a los quince días posteriores a la aprobación.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

Artículo 154. Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Congreso de la Nación y al Ministerio de Hacienda a más tardar el 31 de marzo de 2016, el Anexo de Personal con sus respectivas categorías y salario total que percibe.

Artículo 155. Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, no podrán realizar modificaciones del Anexo de Personal durante el presente ejercicio, sin autorización expresa del Consejo Nacional de Empresas Públicas (CNEP).

Artículo 156. Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el 15 de marzo de 2016, la información financiera, patrimonial y de ejecución presupuestaria, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2015 para su consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público.

Artículo 157. Las disposiciones establecidas en este Capítulo serán cumplidas sin perjuicio de los requerimientos establecidos por la Ley N° 5.058/2013 “QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE EMPRESAS PÚBLICAS (CNEP)”.

Artículo 158. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Consejo Nacional de Empresas Públicas (CNEP), a través de la Dirección General de Empresas Públicas dependiente del Ministerio de Hacienda, ordenará a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no dar trámites a los procesos de Contrataciones Públicas establecidos en la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” y sus modificaciones vigentes y determinará las acciones legales correspondientes.

Artículo 159. El Ministerio de Hacienda procederá a informar las medidas adoptadas sobre el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo en forma trimestral a la Comisión de Control y Cuentas de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Auditoría General del Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República.

Artículo 160. Autorízase al Consejo Nacional de Empresas Públicas (CNEP) a disponer la contratación de auditorías y/o consultorías externas para las Empresas Públicas y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, a ser financiadas con recursos institucionales de las mismas.

Artículo 161. Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, no podrán adquirir equipos de transporte sin autorización expresa del Consejo Nacional de Empresas Públicas (CNEP).

CAPÍTULO XIV GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

Artículo 162. Las Municipalidades deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2016, su Balance General, Estado de Resultados, Ejecución Presupuestaria de Ingresos por Origen del Ingreso y Gastos por Objeto del Gasto, Conciliación Bancaria y su Información Patrimonial correspondientes al Ejercicio Fiscal 2015, para su consolidación en los Estados Financieros y Patrimoniales del Sector Público.

La presentación del último cuatrimestre 2015 será coincidente y deberá de incluirse dentro de los Informes Anuales de Cierre. El Ministerio de Hacienda no transferirá recurso alguno del Ejercicio Fiscal 2016, sin la constancia del informe anual.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

Artículo 163. Las Municipalidades deberán presentar su Balance General, Estado de Resultados, Ejecución Presupuestaria de Ingresos por Origen del Ingreso y Gastos por Objeto del Gasto, Conciliación Bancaria y su Información Patrimonial en forma cuatrimestral, de manera consolidada y a nivel de detalle de los programas financiados con los fondos recibidos en concepto de Royalties y los gastos realizados con recursos provenientes de la Ley N° 3.984/2010 “QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE LOS DENOMINADOS ‘ROYALTIES’ Y ‘COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO’ A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES”, sus reglamentaciones y modificaciones vigentes; y los de la Ley N° 4.758/2012 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN”, sus reglamentaciones y modificaciones vigentes, a la Contraloría General de la República y, previa recepción y visación, deberán ser remitidas al Ministerio de Hacienda.

En caso de incumplimiento, el Ministerio de Hacienda no transferirá recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

Artículo 164. Los Gobiernos Departamentales y Municipalidades informarán cuatrimestralmente al Ministerio de Hacienda, a través de la Unidad de Departamentos y Municipios (UDM), sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas y/o proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 27 de la Ley N° 1.535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, conforme a lo establecido en el artículo 2° inciso b) de la Ley N° 4.891/2013 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3.984/2010 “QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS ‘ROYALTIES’ Y ‘COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO’ A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES” y la Ley N° 4.758/2012 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN”.

El Ministerio de Hacienda a través de la Unidad de Departamentos y Municipios (UDM) informará al Congreso Nacional sobre estos resultados cuatrimestralmente a más tardar treinta días hábiles posteriores al término del mismo, serán remitidos en texto impreso, con soporte magnético y en versión Excel.

El Ministerio de Hacienda podrá celebrar acuerdos con los Gobiernos Departamentales y Municipales para el seguimiento y desarrollo de evaluaciones de los programas prioritarios del Gobierno, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que serán establecidas en la reglamentación.

En caso de que las instituciones no den cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Tesoro Nacional no transferirá recurso alguno hasta tanto dure el incumplimiento.

Artículo 165. Los Gobiernos Departamentales y Municipales deberán coordinar con las Entidades de la Administración Central los planes de inversiones a ser ejecutados con el objetivo de lograr un mayor impacto de la gestión del Estado.

Artículo 166. Autorízase a los Gobiernos Departamentales, Gobiernos Municipales y los Organismos y Entidades del Estado (OEE), a realizar acciones o inversiones conjuntas dentro de las excepciones previstas en el artículo 2° de la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” y la reglamentación de la presente ley, mediante convenios interinstitucionales celebrados y debidamente formalizados en escritura pública, para llevar adelante la ejecución de servicios públicos y de bien público a la comunidad, como asimismo, realizar inversiones en

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

construcciones, mejoras, equipamientos u otras obras públicas en inmuebles de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Gobiernos Departamentales, Municipalidades, o viceversa que podrán ser financiadas por cada una de las entidades partes del convenio, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos o disponibles en el programa, subprograma o proyecto del respectivo Presupuesto 2016 de la institución participante. Las locaciones y adquisiciones de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que deban ser ejecutadas por un tercero particular se adjudicarán conforme a lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas. El Ministerio de Hacienda establecerá las dinámicas contables y patrimoniales de los registros transitorios y definitivos por las adquisiciones e inversiones, altas, bajas y transferencias de bienes, servicios u obras de una entidad a otra.

Artículo 167. El ingreso del monto total de los desembolsos de los recursos en concepto de Royalties, Compensaciones en Razón del Territorio Inundado y Cesión de Energía, provenientes de las entidades binacionales Itaipú y Yacretá serán liquidados y distribuidos, previa deducción, de lo previsto en la Ley N° 5.255/2014 “QUE ESTABLECE CONCEDER UN APOORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE JESÚS Y TRINIDAD DEL DEPARTAMENTO DE ITAPÚA, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS DECLARADOS PATRIMONIO UNIVERSAL DE LA HUMANIDAD” y la Ley N° 5.404/2015 “DE COMPENSACIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO CANINDEYÚ EN REPARACIÓN POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ, EN EL MARCO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPENSACIONES DE LA ENTIDAD BINACIONAL ITAIPÚ”, y sus modificatorias, en los porcentajes establecidos en:

a) La Ley N° 3.984/2010 “QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS ‘ROYALTÍES’ Y ‘COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO’ A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES” y sus reglamentaciones vigentes.

b) Artículos 3°, inciso c) y 4° de la Ley N° 4.758/2012 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE), Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN”, sus reglamentaciones y modificaciones vigentes.

c) Ley N° 5.404/2015 “DE COMPENSACIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO CANINDEYÚ EN REPARACIÓN POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ, EN EL MARCO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPENSACIONES DE LA ENTIDAD BINACIONAL ITAIPÚ”, y sus modificatorias.

d) Ley N° 4.841/2012 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 3.984/10 “QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS ‘ROYALTÍES’ Y ‘COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO’ A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES”.

e) Ley N° 5.255/2014 “QUE ESTABLECE CONCEDER UN APOORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE JESÚS Y TRINIDAD DEL DEPARTAMENTO DE ITAPÚA, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS DECLARADOS PATRIMONIO UNIVERSAL DE LA HUMANIDAD”.

No serán consideradas en la base de cálculo para la distribución de los recursos, las leyes y disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley N° 3.984/2010 “QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS ‘ROYALTÍES’ Y ‘COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO’ A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES”, y sus reglamentaciones vigentes.

9
1

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

Las transferencias de los recursos serán realizadas y una vez cumplido con lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 4.891/2013 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3.984/2010 “QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS ‘ROYALTÍES’ Y ‘COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO’ A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES”, y demás requisitos exigidos dentro del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 168. Los desembolsos en conceptos de pagos a cuenta por Compensación por Cesión de Energía recibidos de la Entidad Yacyretá, serán transferidos al Ministerio de Hacienda y distribuidos sin más trámites, en los porcentajes establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 3.984/2010 “QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS ‘ROYALTÍES’ Y COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES”.

Artículo 169. Para proceder a las transferencias en concepto de Municipios de Menores Recursos, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 643/1995 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N° 426 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1994 ‘QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL”, deberán dar cumplimiento a las normas y procedimientos que serán especificados en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 170. En los casos de creación de nuevos municipios por ley, hasta tanto sean elegidas las autoridades, intendencia y miembros de la Junta Municipal de la Municipalidad afectada, los recursos en conceptos de Royalties y Compensaciones, Canon por Juegos de Azar y otros recursos asignados a las Municipalidades por leyes, serán transferidos a la Municipalidad que por la ley de creación está facultada para su administración, sobre la base de un presupuesto aprobado, conforme a los datos vigentes de la población proveída por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos, dependiente de la Presidencia de la República, y en una cuenta bancaria habilitada para el efecto por las autoridades del municipio administrador, debidamente comunicada al Ministerio de Hacienda.

La creación de nuevos municipios por ley durante el período de ejecución del presupuesto vigente, será incorporada en el Presupuesto General de la Nación del siguiente Ejercicio Fiscal.

Artículo 171. El Ministerio de Hacienda podrá realizar modificaciones presupuestarias para la previsión de créditos presupuestarios afectados para los Gobiernos Departamentales y Municipales por efecto de las variaciones del tipo de cambio o de mayores desembolsos recibidos, en el concepto correspondiente, de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, para previsión de créditos presupuestarios necesarios para las transferencias de recursos asignados por ley para los citados niveles de gobierno.

Artículo 172. Durante el Ejercicio Fiscal 2016, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 3.984/2010 “QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS ‘ROYALTÍES’ Y ‘COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO’ A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES”, sus reglamentaciones y modificaciones vigentes, los recursos provenientes en concepto de Royalties y Compensaciones provenientes de las Entidades Binacionales de Itaipú y Yacyretá, podrán ser destinados al financiamiento de los programas y proyectos de “Alimentación Escolar”, previstos en el presupuesto vigente de los Gobiernos Departamentales para la ejecución de los Programas de Salud de las Escuelas Públicas, afectadas exclusivamente al Objeto del Gasto 848 “Transferencias para Alimentación Escolar”, cuyas programaciones fueron aprobadas en el Presupuesto General de la Nación del Ejercicio Fiscal 2016.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

La Contraloría General de la República remitirá al Congreso de la Nación (Comisión de Cuentas y Control de la Cámara de Senadores, y Comisión de Cuentas y Control de Ejecución Presupuestaria de la Cámara de Diputados) el informe semestral sobre la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y Proyectos de Almuerzo Escolar en las Escuelas Públicas.

Artículo 173. Para proceder a las transferencias en concepto de compensación del Estado por la Ley N° 5.255/2014 “QUE ESTABLECE CONCEDER UN APOORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE JESÚS Y TRINIDAD DEL DEPARTAMENTO ITAPÚA, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS DECLARADOS PATRIMONIO UNIVERSAL DE LA HUMANIDAD” Y LA LEY N° 5.404/2015 “DE COMPENSACIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO CANINDEYÚ EN REPARACIÓN POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ, EN EL MARCO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPENSACIONES DE LA ENTIDAD BINACIONAL ITAIPÚ”, deberán dar cumplimiento a las normas y procedimientos que serán especificadas en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 174. Las Gobernaciones y Municipalidades serán responsables de la distribución y utilización de los recursos transferidos por el Tesoro Nacional, conforme con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 175. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34, inciso l) de la Ley N° 426/1994 “QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL”, el Ministerio de Hacienda transferirá los recursos en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a Gobernaciones sobre la base de lo aprobado por la Ley Anual de Presupuesto y sobre el monto mensual del plan financiero.

Los recursos provenientes del Canon por Juegos de Azar, destinados a Gobernaciones y Municipalidades, serán transferidos conforme a la liquidación y distribución realizada por la Comisión Nacional de Juegos de Azar (CONAJZAR) y al plan financiero aprobado, priorizando los gastos corrientes conforme a los respectivos programas presupuestarios.

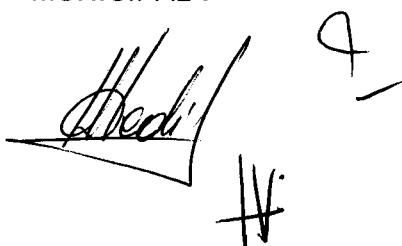
Los Recursos Ordinarios del Tesoro, serán transferidos, conforme a la disponibilidades Financieras, según Plan de Caja.

Artículo 176. Los Gobiernos Municipales deberán dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley N° 426/1994 “QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL”.

Las Municipalidades remitirán en forma mensual al Ministerio de Hacienda, un informe con carácter de declaración jurada de los ingresos en concepto de impuesto inmobiliario y de los depósitos realizados del 15% (quince por ciento) del impuesto inmobiliario destinado a Municipios de menores recursos.

Asimismo, deberán depositar en la cuenta habilitada por los Gobiernos Departamentales el 15% (quince por ciento) del impuesto inmobiliario destinado a las mismas.

Los Gobiernos Municipales deberán remitir en forma mensual al Ministerio de Hacienda un informe con carácter de declaración jurada de haber transferido a favor de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal los importes señalados en el artículo 10, inciso a) al g) y el art. 74 de la Ley N° 122/1993 “QUE UNIFICA Y ACTUALIZA LAS LEYES N°s. 740/78, 958/82 Y 1.226/1986, RELATIVAS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL”.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, el Ministerio de Hacienda no transferirá recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

La Unidad de Departamentos y Municipios (UDM) del Ministerio de Hacienda deben presentar cuatrimestralmente la Ejecución Presupuestaria sobre el Impuesto Inmobiliario al Congreso Nacional con las siguientes informaciones:

Municipio, Presupuesto, Recaudado del Impuesto Inmobiliario, 70% del Impuesto Inmobiliario Recaudado, 15% del Impuesto Inmobiliario Recaudado para los Municipios de menores recursos, depósito en la cuenta corriente N° 548324/8, BNF declarado monto depositado, saldo no depositado por los Municipios, transferencias del MH a los Municipios de menores recursos, 15% del Impuesto Inmobiliario depositado en los Gobiernos Departamentales.

Artículo 177. A los efectos de la transferencia del 15% (quince por ciento) del impuesto inmobiliario destinado a Municipios de menores recursos por parte del Ministerio de Hacienda, los Municipios beneficiarios deberán presentar indefectiblemente los recaudos correspondientes a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2016. En caso de incumplimiento por parte de los Gobiernos Municipales, el Ministerio de Hacienda no transferirá dichos recursos hasta tanto sea cumplido este requisito.

Artículo 178. Los Gobiernos Departamentales y Municipales que reciben transferencias en cualquier concepto, para su ejecución efectiva, deberán realizar las contrataciones de conformidad a lo establecido en la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”.

CAPÍTULO XV

DESCENTRALIZACIÓN DE RECURSOS Y GASTOS DE SALUD Y EDUCACIÓN

Artículo 179. Autorízase al Ministerio de Hacienda dentro del marco de la Ley N° 3.007/2006 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1.032/1996 `QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD”, establecer las normas y procedimientos de registros presupuestarios, contables, patrimoniales y de tesorería para la ejecución del presupuesto vigente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Gobiernos Departamentales y otras entidades afectadas, por las operaciones de ingresos institucionales, donaciones u otro recurso propio, recaudados sobre la base de la citada ley, en los hospitales, centros y puestos de salud, destinados a sufragar gastos de funcionamiento u operativo de los centros asistenciales de salud, administradas conforme a los acuerdos suscritos con los Consejos Regionales y Locales de Salud.

A sus efectos, se establecerán dentro del Presupuesto 2016 de los Organismos y Entidades afectadas (Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Gobiernos Departamentales u otras entidades), los procedimientos de regularización presupuestaria, contable y patrimonial, con el producido de los ingresos y egresos con la modalidad de “transferencias no consolidables”, de tal forma que las operaciones de ingresos y egresos de los Consejos Regionales y/o Locales de Salud, reflejen la ejecución de los ingresos y gastos de los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 834 “Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales” y de las citadas entidades afectadas.

Artículo 180. Los Consejos Regionales y Locales de Salud deberán presentar rendición de cuenta documentada, periódicamente por la administración de los recursos y gastos conforme a las normas y procedimientos dispuestos en sus reglamentos debidamente aprobados.

A tal efecto, deberán preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control los documentos originales respaldatorios de los registros contables por las operaciones derivadas de

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

los ingresos y egresos. Las rendiciones de cuentas de los gastos e inversiones deberán estar documentadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas y avaladas por profesional del ramo.

Asimismo, deberán presentar a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's), de Organismos y Entidades del Estado (OEE) afectados, “informes de rendición de cuentas” para consolidar los registros de ejecución de los ingresos y egresos, con carácter de declaración jurada, conforme a los períodos, formularios y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación de la presente ley. La Auditoría Interna Institucional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social será la encargada de analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos, para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que respalden las operaciones.

Artículo 181. Las Instituciones Educativas del Ministerio de Educación y Cultura de los niveles de Educación Escolar Básica, Educación Media y Técnica, Formación, Capacitación y Especialización Docente (colegios, institutos, escuelas y/o entidades educativas), deberán presentar a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) del Ministerio de Educación y Cultura, a más tardar dentro de los quince días calendario al cierre de cada trimestre del Ejercicio Fiscal 2016, el informe de rendición de cuentas con el detalle de los ingresos recaudados y de los gastos de funcionamiento y adquisiciones realizadas, con carácter de declaración jurada, de acuerdo con el formulario establecido por la reglamentación de esta ley.

Los recursos deberán ser depositados en la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro Público, y los gastos realizados por las diferentes instituciones educativas serán afectados en la ejecución presupuestaria en el Objeto del Gasto 834 “Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales”, y 894 “Otras transferencias al Sector Público” previsto en el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 182. Las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) de los Ministerios de Educación y Cultura y de Salud Pública y Bienestar Social, deberán proceder a la regularización de los registros patrimoniales y el inventario de los bienes adquiridos con cargo a los citados Objetos del Gasto 834 “Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales” y 894 “Otras transferencias al Sector Público”.

Los aportes destinados a gastos relacionados a Programas de Alfabetización inicial y Bi Alfabetización afectados al Objeto del Gasto 847 “Aportes a Programas de Educación Pública”, deberán ejecutarse, de conformidad con los procedimientos presupuestarios y contables, que serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO XVI DE LAS POLÍTICAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO

Artículo 183. Durante el Ejercicio Fiscal 2016, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán desarrollar e implementar un Plan de Racionalización del Gasto, que establezca medidas de austeridad, economicidad y disciplina en el consumo de agua, electricidad, viáticos, suministros y combustibles, el uso de telefonía fija y celular, así como para la adquisición y uso racional de vehículos automotores.

Artículo 184. Los pasajes aéreos internacionales de primera clase, serán utilizados única y exclusivamente por los Presidentes y Vicepresidentes de los tres Poderes del Estado.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

Artículo 185. A efectos de reorientar la aplicación de los créditos presupuestarios disponibles a inversiones físicas, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) podrán incluir en sus planes anuales de adquisiciones, previo análisis de costo-beneficio, la compra de algunos inmuebles que ocupan bajo contrato de arrendamiento.

Artículo 186. Las remuneraciones extraordinarias y adicionales solo serán abonadas sobre la base de servicios necesarios, debidamente fundamentados y justificados a ser realizados fuera del horario ordinario. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán regular la aplicación de este artículo.

Artículo 187. Las Auditorías Internas institucionales deberán incluir en sus programas de trabajos, la revisión del cumplimiento de las políticas y planes de racionalización de gastos establecidos en la presente ley.

Artículo 188. Durante el Ejercicio Fiscal 2016, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no podrán adquirir equipos de transporte sin expresa autorización del Equipo Económico Nacional, conforme a un tope establecido para las mismas. Quedan exceptuados la adquisición de equipos de transporte terrestre no automotores, ambulancias y otros vehículos utilizados para los servicios de salud, de seguridad nacional, fuerzas públicas, y los requeridos para situaciones de emergencia nacional y los destinados a los programas sociales de combate a la pobreza, cualquiera fuera la fuente de financiamiento.

Los Poderes Legislativos y Judicial podrán realizar las adquisiciones en el marco de la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y con las necesidades institucionales, con autorización expresa de su máxima autoridad, conforme a su independencia funcional, sin requerir autorización del Equipo Económico Nacional teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 79 y 101 de la Constitución Nacional.

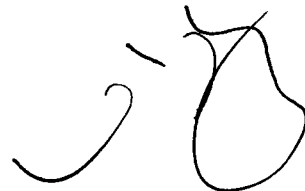
En la adquisición de equipos de transporte livianos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán optar por vehículos del tipo Flex, híbridos o eléctricos hasta un 30% (treinta por ciento) del parque automotor a ser adquirido.

Artículo 189. En la adquisición de equipos de transporte livianos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán optar por vehículos del tipo Flex, híbridos o eléctricos como mínimo en un 30% (treinta por ciento) del parque automotor a ser adquirido.

CAPÍTULO XVII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 190. De conformidad a las disposiciones establecidas en los artículos 71 y 72 de la Ley N° 1.535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, la creación o habilitación, así como el cierre, de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), serán autorizadas por disposición del Ministerio de Hacienda.

Artículo 191. Facúltase al Ministerio de Hacienda, a través de sus respectivas Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) creadas para ese fin, a la administración, ejecución presupuestaria y proceso de pago del servicio de la deuda pública, de las jubilaciones y pensiones, las transferencias a los Gobiernos Departamentales y Municipales y la atención de compromisos u obligaciones de pago, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos en los programas,



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

subprogramas y proyectos de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 1.535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, Ley N° 109/1991 “QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY N° 15 DE FECHA 8 DE MARZO DE 1990, ‘QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA”, sus modificaciones vigentes y reglamentaciones.

El Ministerio de Hacienda establecerá Unidades de Administración y Finanzas (UAF’s) y/o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF’s) especializadas para el servicio de la deuda pública y de las otras obligaciones del Estado, con la estructura básica requerida para su funcionamiento.

Asimismo, podrá disponer por Resolución la devolución en dinero de tributos y multas indebidamente abonados o los que excedan de los montos fijados por la ley, de acuerdo con los procedimientos pertinentes, como asimismo, el pago de aportes jubilatorios, sueldos y remuneraciones personales, pensiones, haberes de retiro y jubilatorios no percibidos por los beneficiarios, sentencias judiciales, de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios en el rubro correspondiente. Cuando los montos sobrepasen la suma de G. 400.000.000 (Guaraníes cuatrocientos millones), estos pagos se autorizarán mediante decreto del Poder Ejecutivo, originados en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 192. El Ministerio de Hacienda y los Organismos y Entidades del Estado (OEE) podrán abonar anualmente a prorrata y por orden de antigüedad los gastos judiciales declarados, a favor de las personas físicas y jurídicas ordenados por Sentencias o Resoluciones Judiciales contra el Estado u Organismos y Entidades del Estado (OEE), con los créditos presupuestarios previstos en los Objetos del Gasto 199 “Otros Gastos del Personal” y 910 “Pagos de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales” 915 “Gastos Judiciales”, previstos para el efecto en el Presupuesto General de la Nación durante el Ejercicio Fiscal 2016.

Artículo 193. Durante el Ejercicio Fiscal 2016, el Ministerio de Educación y Cultura no podrá incorporar a profesores Ad Honorem en el Sistema Educativo Nacional.

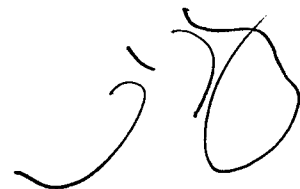
Artículo 194. Suspéndase, durante el Ejercicio Fiscal 2016, la vigencia de toda disposición legal que otorgue exoneraciones de tributos sobre combustibles y lubricantes, con excepción de aquellos que se refieran al Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 195. Exonérase durante el Ejercicio Fiscal 2016, a los Organismos de la Administración Central del pago de todo tributo fiscal o municipal, de cualquier naturaleza, que incida sobre la inscripción de los bienes registrables de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), así como las que recaigan sobre cualquier trámite o actuaciones de los mismos en la Dirección General de los Registros Públicos (DGRP).

Artículo 196. Exonérase del pago del peaje correspondiente a todas las ambulancias y unidades de emergencia médica pública y privada, en servicio, vehículos oficiales de las fuerzas públicas y a los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 197. El Presidente del Congreso de la Nación oficiará como Ordenador de Gastos y administrará los rubros del presupuesto asignado al Congreso Nacional.

Artículo 198. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos por parte de los funcionarios responsables de la gestión administrativa, presupuestaria, contable y patrimonial de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), constituirán infracciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley N° 1.535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

Artículo 199. Los gastos e inversiones realizados por las Entidades Binacionales de Itaipú y Yacyretá, destinados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), para su utilización deberán ser incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación. Regirán para estos las prohibiciones establecidas en la Ley N° 1.297/1998 “QUE PROHÍBE LAS PROPAGANDAS EN ESPACIOS PAGADOS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS”.

Artículo 200. Los ordenadores de gastos de aquellas entidades que cuenten con créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto 970 “Gastos Reservados”, deberán presentar anualmente a la Comisión Bicameral de estudio de la Ejecución Presupuestaria del Honorable Congreso Nacional, establecido en el artículo 282 de la Constitución Nacional, concordante con el artículo 70 de la Ley N° 1.535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, modificado por la Ley N° 2.515/2004 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY N° 1.535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, el informe de rendición de cuentas sobre la utilización de los mismos.

Artículo 201. Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, el Decreto del Poder Ejecutivo N° 8.127 del 30 de marzo de 2000 “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - SIAF”, la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” y sus modificaciones vigentes y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

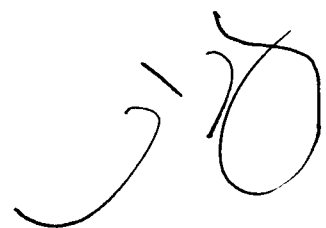
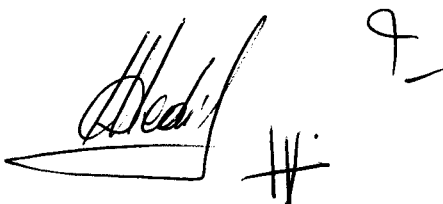
Artículo 202. Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores materiales, que se produzcan en la transcripción de la presente ley.

Artículo 203. Autorízase al Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Estado de Tributación, a acreditar tributos por pagos indebidos o en exceso, hasta un total general de G. 105.000.000.000 (Guaraníes ciento cinco mil millones).

Asimismo, en los atrasos en el acreditamiento en los casos de devolución del IVA del exportador y repetición de pagos indebidos o en exceso de tributos, los intereses o recargos se podrán acreditar, hasta un total general de G. 13.000.000.000 (Guaraníes trece mil millones).

El monto a acreditar en la cuenta corriente de cada acreedor en concepto de tributos o accesorios legales no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del total autorizado precedentemente para cada concepto, durante el Ejercicio Fiscal.

Asimismo, en los casos de créditos reclamados al Estado por las entidades comprendidas en el artículo 83, numeral 4, de la Ley N°125/1991, conforme al texto dado modificado por la Ley N° 2.421/2004 y los previstos en el Decreto N° 850/2013, en concepto de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA-COMPRA) presentes y futuros, provenientes de solicitudes derivadas de acciones de inconstitucionalidad contra dicha norma o productos de sentencias judiciales firmes debidamente notificadas, que cuenten con los dictámenes favorables de las instituciones responsables, el Ministerio de Hacienda abonará en dinero y a cuenta del objeto del gasto denominado Gastos Judiciales, hasta un total general de G. 10.000.000.000 (Guaraníes diez mil millones) y tratándose del pago de intereses, recargos o multas hasta un total general de G. 4.000.000.000 (Guaraníes cuatro mil millones).



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

En caso de que durante el Ejercicio Fiscal se haya alcanzado el total de los montos autorizados, el área responsable de realizar los acreditamientos o las devoluciones en dinero deberá registrar correlativamente las resoluciones que los dispongan, para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación del siguiente Ejercicio Fiscal y no generarán accesorios legales.

Los procedimientos de registración contable serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 204. El Control Interno de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), se implementará con base en el Modelo Estándar de Control Interno para Entidades Públicas del Paraguay (MECIP), de conformidad con lo que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 205. Autorízase la implementación gradual de lo establecido en el artículo 76 de la Ley N° 4.995/2013 “DE EDUCACIÓN SUPERIOR”.

Artículo 206. Para el Ejercicio Fiscal 2016, no se asignarán los recursos establecidos en el inciso d), del artículo 19 de la Ley N° 4.989/2013 “QUE CREA EL MARCO DE APLICACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO Y CREA LA SECRETARÍA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (SENATICs)”

Artículo 207. Las actividades económicas y financieras de todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), incluidas las Municipalidades están sujetas a control y fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 281 de la Constitución Nacional.

Artículo 208. Facúltase al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social a utilizar los fondos de imprevistos dentro del marco legal del artículo 7° de la Ley N° 98/1992 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO – LEY N° 1.860/50 APROBADO POR LA LEY N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS N° 537 DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 1958, 430 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1.973 Y 1.286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987” hasta el equivalente al monto de G. 300.000.000.000 (Guaraníes trescientos mil millones) incluido en el ingreso 191 “Otros Recursos”. Dicho monto será destinado exclusivamente para financiar las obras de infraestructura necesarias para el cumplimiento de los fines de Seguridad Social e incluir el mismo monto en el Objeto del Gasto 520 “Construcciones del Programa de Servicios Sociales de Calidad”.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda a realizar las adecuaciones presupuestarias para la implementación efectiva de esta normativa.

Artículo 209. Los procesos de contratación de bienes, obras y servicios de los Gobiernos Municipales se regirán por las disposiciones de la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, cualquiera sea su fuente de financiamiento y organismo financiador. Esta disposición incluye a los Objetos del Gasto del Sub Grupo 870 “Transferencia de Capital al Sector Privado”. A tal efecto, se exceptúan las disposiciones de la Ley N° 3.966/2010 “ORGÁNICA MUNICIPAL”

Artículo 210. Los recursos institucionales de los Organismos y Entidades del Estado deberán ser depositados en cuentas habilitadas en el Banco Nacional de Fomento, a excepción de los recursos depositados en el Banco Central del Paraguay, los fondos previsionales del Instituto de Previsión Social y de aquellos que no se encuentren en libre disponibilidad, los cuales deberán cumplir con el presente artículo de manera gradual, una vez finalizados los respectivos acuerdos

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.554

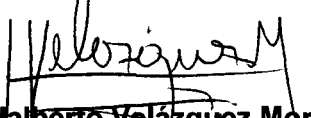
contractuales vigentes entre los OEE y los bancos de plaza. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas y procedimientos para la aplicación de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 211. Los pagos de remuneraciones al personal de los Organismos y Entidades del Estado que reciben transferencias de la Tesorería General como así también los haberes jubilatorios y de pensiones, los haberes de retiros y las pensiones de herederos de jubilados serán canalizados exclusivamente a través del Banco Nacional de Fomento. No serán afectados aquellos bancos privados que tengan contrato vigente, hasta la fecha de su terminación. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas y procedimientos para la aplicación de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 212. Autorízase al Fondo Nacional de la Cultura y de las Artes (FONDEC), a incorporar como funcionarios permanentes al personal contratado que actualmente prestan servicios en esta institución, en carácter de excepción a lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 1.626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”.

Artículo 213. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de diciembre del año dos mil quince, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria


Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 5 de enero de 2016.-.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Horacio Manuel Cartes Jara


Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda